
México, D. F., a 31 de octubre de 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación y 13 recursos de reconsideración, que hacen un total de **38** medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y lista complementaria correspondientes que han sido fijadas en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los proyectos correspondientes a los recursos de apelación números 473 y 476 ambos de este año, han sido retirados.

Asimismo Presidente, Señora, Señores Magistrados se informa que serán objeto de análisis y, en su caso aprobación, una propuesta de jurisprudencia y 3 tesis cuyos rubros y precedentes que, en su momento, serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 250 del año en curso, el cual fue promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de 25 de octubre de este año, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, en los juicios de revisión constitucional electoral 572 y 573 acumulados.

En la especie, el instituto político recurrente alega, en esencia, que resulta incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de declarar que el artículo 8, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no es inconstitucional, pues en su concepto, dicho numeral es contrario a la Carta Magna porque contraviene los principios de igualdad y equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

En concepto de la ponente, los motivos de inconformidad aducidos por el partido político actor son inoperantes, porque aún en el supuesto de que resultaran fundados y se determinara la inaplicabilidad de la norma cuestionada, el efecto que podría derivarse de ello sería que Juan Manuel Alatorre Franco, diputado local electo, se separara del cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, pero en manera alguna, que se le declare inelegible como pretende el Partido Acción Nacional, toda vez que el mencionado diputado electo ajustó su proceder a una norma permisiva.

Además, en el proyecto se destaca que aún en el caso de la eventual inaplicación, los efectos no podrían llegar al extremo de que se declare inelegible a Juan Manuel Alatorre Franco, diputado local electo, en virtud de que se le daría efectos retroactivos a dicha inaplicación, lo cual resulta inadmisibles.

Aunado a lo anterior en el proyecto que se somete a su digna consideración se estima que a ningún fin práctico conduciría decretarse tal separación, ante la proximidad de la fecha de toma de posesión de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco que es el 1 de noviembre del año en curso.

Consecuentemente, al haber resultado inoperantes los agravios planteados por el recurrente se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada ponente María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 250 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara. Secretaria María Luz Silva Santillán, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

S.E.C. María Luz Silva Santillán: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3003, 3004, 3093 al 3102, 3117 y 3118, todos de este año, promovidos respectivamente por Regino Hernández Trujillo, Pedro Pablo Martínez Ortiz, Isaías Sánchez Nájera, José Emmanuel Salazar Ibarra, Marisela Reyes Reyes, Nayeli Valdovinos Ventura, Francisco Javier Osornio Sahagún, Juventino Rodríguez Martínez, Juan Carlos Bustamante Castañón, Manuel Pineda Pineda, Yadira Apátiga Soto, Luis Emilio Sarabia Castrejón, José Antonio Mora Rendón, Perla Martínez García, Carlos García Santiago y Noé Mondragón Norato, para impugnar el acuerdo emitido por la LIX Legislatura del Congreso de Guerrero, por el cual designó a los Consejeros propietarios y suplentes para integrar el Instituto Electoral de dicho Estado, para el período comprendido del 16 de noviembre de 2012 al 15 de noviembre de 2016.

En el proyecto, se propone decretar la acumulación de los juicios precisados ante la existencia de la conexidad en la causa; enseguida, se propone sobreseer el juicio ciudadano 3117 mencionado, respecto de Pilar Martínez García, ya que se desistió de la demanda instaurada.

Por otra parte, en relación al fondo del asunto, en los medios de impugnación se plantea la inaplicación de la base 12ª de la convocatoria emitida para la selección y designación de los Consejeros Electorales estatales, al sostener que rebasa los límites legales, lo cual se desestima, a partir de que los actores consintieron su aplicación, por no haberla impugnado

en la época de esa emisión y, por el contrario, al inscribirse al concurso se sometieron al procedimiento implementado en el acto referido.

Sobre esas mismas premisas, se desestiman las argumentaciones mediante las cuales se hacen valer conculcaciones al procedimiento señalado, ya que se hacen depender, esencialmente, de que no se respetaron los promedios de la evaluación sobre conocimientos político-electorales aplicada a los aspirantes, cuando, conforme a la ley, debieron nombrarse Consejeros propietarios, a quienes obtuvieron las siete mejores calificaciones y como suplentes, a los siguientes.

La desestimación de las manifestaciones obedece a que en la convocatoria se estableció que serían designados para ocupar esos cargos los participantes que alcanzaran la votación de las dos terceras partes de los miembros del Congreso local presentes en la sesión. Esta disposición no fue impugnada y, por consiguiente, es aplicable en sus términos, de modo que no bastaba obtener un promedio alto en la evaluación, sino también alcanzar la votación calificada de los diputados locales.

También se declaran infundadas las alegaciones donde se hace valer la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que, como se explica en el proyecto, en la selección de los Consejeros referidos se siguió en sus términos el procedimiento establecido en la convocatoria y, desde esta óptica, se cumplen esos requisitos.

En otro contexto, se exponen argumentos para controvertir la elegibilidad de los siguientes Consejeros electos, de J. Jesús Villanueva Vega, José Guadalupe Salgado Román, Marisela Reyes Reyes, Ramón Ramos Piedra, Olegario Martínez Mendoza y Pedro Pablo Martínez Ortiz por ser servidores públicos del Tribunal Electoral de Guerrero y del Instituto local, según el caso, y no haberse separado del cargo un año antes al día de la designación, tal como lo ordena la fracción IX del artículo 92 de la ley electoral estatal.

Se estima que deviene infundada la referida causa de inelegibilidad, ya que los ciudadanos cuestionados como servidores públicos del Tribunal Electoral local y del Instituto comicial estatal, son miembros de órganos constitucionales autónomos.

Respecto de René Vargas Pineda y Jehová Méndez Olea, de quienes se aduce tienen antecedentes de militancia activa o pública en un partido político, el primero en razón de haber sido precandidato a regidor por el Partido de la Revolución Democrática en Acapulco, Guerrero, y el segundo de los nombrados porque realizó aportaciones como militante a dicho ente político y ha fungido como su representante o dirigente.

El agravio se considera infundado, en virtud de que las pruebas que los actores allegaron son insuficientes para demostrar la causa de la inelegibilidad planteada.

En relación a que J. Jesús Villanueva Vega carece de buena reputación porque, durante su desempeño como Magistrado del Tribunal Electoral local, fue sancionado con dos amonestaciones públicas y se formularon denuncias de juicios políticos en su contra. En el proyecto se señala que las amonestaciones públicas que refieren los actores fueron impuestas al Tribunal Electoral local y no a dicha persona.

También se indica que los juicios políticos no quedaron acreditados.

En lo que concierne al cuestionamiento de Ramón Ramos Piedra y José Guadalupe Salgado Román que los accionantes sustentan en la conculcación al principio de imparcialidad, ya que el primero promovió un juicio laboral en contra del Instituto Electoral de Guerrero y el segundo convocó a una reunión con militantes del Partido de la Revolución Democrática que motivó la tramitación de un procedimiento administrativo y puso de manifiesto la conducta indebida del Consejero electo, el motivo de disenso se desestima por no haber quedado

probada la conculcación al principio de imparcialidad con base en las diversas razones que se detallan en el proyecto.

Finalmente, las actoras Yadira Apátiga Soto, Marisela Reyes Reyes y Nayeli Valdovinos Ventura, sostienen que fueron excluidas de forma arbitraria de toda posibilidad para integrar el órgano electoral, violentándose en su perjuicio los artículos primero y cuarto de la Constitución Federal, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos y paridad de género, ya que el Congreso local designó a siete consejeros propietarios de un mismo género.

En el proyecto, se propone desestimar los motivos de disenso sobre la base de que en las legislaciones no existe ninguna norma discriminatoria y, por el contrario, brinda las mismas oportunidades para todos los participantes e inclusive en el procedimiento iniciado de la convocatoria y seguido por el Congreso local, se acató a plenitud esta forma de procesal instaurada. Por lo tanto, no se violentaron los derechos de las actoras.

Como consecuencia de lo expuesto, se propone acumular los juicios ciudadanos sobreseer respecto de Pilar Martínez García y confirmar el acuerdo recurrido.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Aún cuando coincido con el proyecto, sustancialmente con los puntos resolutiveos y las consideraciones que lo sustentan, emitiré un voto con reserva para, con relación, perdón, a la inelegibilidad de René Vargas Pineda en el que se alega que por haber sido precandidato a regidor para el ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en 2008, se da la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 92, fracción VIII, de la legislación del Estado.

Coincido con la conclusión: Sí es elegible, no se da este impedimento para que pueda ser Consejero.

Sin embargo, en la legislación del Estado tenemos una distinción interesante al prever el artículo 92, fracción VIII, que los candidatos, para ser Consejeros, no deben tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos 5 años anteriores a la fecha de la designación.

El Consejero designado, René Vargas Pineda, fue precandidato externo a regidor para el ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

Para mí, es suficiente el hecho de que haya sido precandidato externo para tener por no acreditada la militancia, con independencia de que el propio interesado aportó una constancia en la que se asienta que no es, ni ha sido militante del Partido de la Revolución Democrática, pero esto sería una prueba a mayor abundamiento sólo para reforzar la conclusión.

Para ser candidato o precandidato externo, necesariamente ha de ser no militante del partido político, si está acreditado que fue precandidato externo, para mí está acreditado que no es militante de ese partido político. En consecuencia, resulta innecesario hacer el ejercicio que se propone en el proyecto, un ejercicio interesante para poder diferenciar entre militancia activa y militancia pública, porque quizá esto nos llevará a la necesidad de definir también la militancia pasiva y la militancia no pública. No sé, parece que el problema es mucho más

complejo de lo que se presenta y por ello, hago reserva, no coincido con la argumentación de esta distinción, voto a favor del proyecto, pero no de esta parte considerativa. Por ello, haré un voto con reserva explicando las razones de tal reserva. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El asunto es sumamente interesante, porque en él se analiza el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y es interesante tomando en consideración a las personas que fueron designadas, por su género. En el caso, José Emmanuel Salazar Ibarra y otros ciudadanos, impugnan el acuerdo del 11 de septiembre, emitido por el Congreso del Estado por el cual se designó o se designaron a los Consejeros propietarios y suplentes que integrarán el Instituto Electoral de esa entidad federativa, del 16 de noviembre del presente año al 15 del mismo mes de 2016.

Los actores argumentan, como bien se decía con anterioridad, que René Vargas Pineda está impedido para ocupar el cargo de Consejero Electoral suplente, porque incumple el requisito relativo a no tener militancia activa en algún instituto político, esto es, en algún partido político durante los 5 años previos a que se realizó la designación respectiva, concretamente porque fue precandidato a regidor del Ayuntamiento de Acapulco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral 2008, con lo que, evidentemente, se prueba su militancia en ese partido político. Esto, se aduce en esos términos.

Comparto el proyecto cuando se menciona que no les asiste la razón a los actores, porque el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, establece como requisito para ser Consejero Electoral, no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político en los 5 años anteriores a la designación; y esto es completamente importante, cuando se refiere a no tener militancia activa o pública, y comparto las consideraciones que se hacen en el proyecto y las considero necesarias.

Esto, porque, para mí, la militancia activa es aquella que se hace legalmente; aquella de la cual obra constancia, inscripción, en otros términos, como militante o registro como militante en el partido político, y hay verdaderos militantes que públicamente así los reconocemos, y que no están registrados dentro del partido político. Aquí, de una vez acoto una consideración: el militante público, aquél que no está registrado ante el partido político, pero que actúa como militante y es identificado como tal, y es reconocido por el partido político aunque no haya la inscripción relativa, ¿cómo tendría que actuar, como candidato interno o como candidato externo? Eso es lo que hay que explicar, pues si no está registrado, aun cuando públicamente se le reconociera, quizá se trataría de un candidato externo.

Precisamente, por ello, considero que en el caso no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el precepto legal al que me he referido, porque la circunstancia de que en el 2008, René Vargas Pineda hubiera sido precandidato a regidor del Ayuntamiento de Acapulco, no es suficiente para acreditar que es militante activo o público de ese instituto; esto es porque los militantes activos, desde mi punto de vista, son los ciudadanos que colaboran y/o participan en la organización y funcionamiento del instituto político, del partido político, que están registrados como tales; en tanto que un militante público es aquel cuya militancia en el partido es, precisamente, del conocimiento o así se identifica por la

ciudadanía, pero que realmente a veces no existe registro o no aparece en el padrón electoral del partido político.

Por tanto, en el caso, los actores no acreditan alguna de dichas hipótesis normativas, pues se limitaron a probar que René Vargas Pineda fue precandidato a un cargo de elección popular y no de un cargo de elección popular de manera externa, pero no se probó, precisamente, la militancia activa en el partido político o la militancia pública, sobre todo si consideramos que está acreditado que René Vargas Pineda fue postulado como candidato o precandidato externo para ocupar el mencionado cargo.

Por otra parte, los actores aducen que Jehová Méndez Olea es inelegible para ocupar el cargo de Consejero propietario, pues además de que ha realizado aportaciones en dinero como militante, ha sido abogado y representante del instituto político, Partido de la Revolución Democrática.

En mi opinión, comparto lo que se asienta en el proyecto en el sentido de que no les asiste la razón a los actores, pues de las constancias que fueron exhibidas por el propio partido, particularmente los informes rendidos por la Comisión de Afiliación y el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, se desprende que el ciudadano mencionado no está inscrito en el padrón de afiliados y militantes del partido y además que no existen antecedentes de aportación alguna.

Esto, si bien Jehová Méndez Olea fue autorizado para oír o recibir notificaciones en un medio de impugnación promovido por la coalición *Guerrero Nos Une*, conformada, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que sea militante, desde luego activo o público del propio partido, sino lo único que se acredita es que en un medio de impugnación actuó como abogado del mismo.

Esto fundamentalmente debe quedar preciso para determinar que no está dentro de las prohibiciones, no cae dentro de las prohibiciones a que se refiere la norma electoral, la norma que rige, precisamente, la designación de los consejeros electorales.

Por lo cual, considero que René Vargas Pineda y Jehová Méndez Olea son elegibles para ocupar los cargos de consejeros del Instituto Electoral de aquella entidad federativa.

Por último, también considero importante precisar que, desde mi punto de vista, lo idóneo sí sería que dentro de los integrantes de estos órganos administrativos electorales hubiera equidad de género, estuviera representada, desde luego, la mujer para integrar estos órganos.

Sin embargo, no dejo de advertir que la normativa en esa entidad federativa y la convocatoria correspondiente, fue completamente abierta y además no fue impugnada en su oportunidad, y en ella se establecieron las reglas para las designaciones que obedecieron a los resultados, en principio, de una evaluación, y si bien, desde luego, una de las actoras obtuvo una calificación bastante importante, hay que tomar en consideración que no se trata de un ejercicio académico, sino de la reunión de requisitos legales para ser propuestos ante el Pleno del Congreso del Estado, y es el Pleno el que en su soberanía hace la designación correspondiente.

Lo ideal sería que el Pleno del Congreso advirtiera que vivimos en tiempos donde la equidad de género es importante observarla, pero legalmente no podemos, como consecuencia, desde mi punto de vista, obligarlo en esos términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera referirme en particular al juicio ciudadano 3003 de este bloque de juicios, de proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado ponente, que se relacionan todos con la integración del Consejo del Instituto Electoral de Guerrero, a partir de una decisión del Congreso de dicha entidad federativa para el periodo comprendido del 16 de noviembre de este año al 15 de noviembre de 2016.

La cuenta fue detallada, exhaustiva, en relación con los actos del Congreso, dos decretos por los cuales se nombraron a siete Consejeros propietarios y a siete suplentes.

Cabe recordar, como ya se dijo, que cada uno de los ciudadanos inconformes que vienen aquí a un juicio, ciudadanos que participaron en este proceso de designación atendiendo a la propia convocatoria expedida por el Congreso del Estado. Ya se habló de que consintieron los términos y decidieron participar en el marco de las reglas establecidas por el propio órgano legislativo.

También a mí me parece interesante destacar, en el modelo la participación de un agente externo, que es en este caso el Instituto de Investigaciones Jurídicas el encargado de practicar un examen de conocimientos jurídico-electorales a cada uno de los participantes. Me parece una cuestión novedosa, interesante en nuestros modelos de integración y conformación de autoridades electorales.

Otro aspecto que yo destacaría, porque se vincula además con mi posicionamiento en cuanto a la cuota de género, a la representación de ambos géneros en este tipo de órganos, es la elaboración de bloques de aspirantes también ordenados de acuerdo con la calificación, en este examen aplicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, y que los bloques son los que se someten a la consideración del Pleno para su votación.

Ya lo decía de manera muy clara el Magistrado Penagos, la evaluación externa o la evaluación de conocimientos sobre la materia electoral -realizada por una institución académica- es uno de tantos elementos que establece la convocatoria para la evaluación integral. Sin embargo, tiene un peso muy relevante porque, a partir de los resultados obtenidos en esa evaluación, es como se ordenarán los nombres de los aspirantes en bloques de 7, para obtener la votación de una mayoría calificada de dos terceras partes, para primero ser designados los 7 propietarios, y después los 7 suplentes.

Es decir, si en la primera ronda no se agotan los 7 lugares, se procederá a segunda ronda con los aspirantes que obtuvieron los lugares 8 al 14 y, sucesivamente, hasta integrar a los 7 Consejeros propietarios.

Me parece que, y después de un análisis cuidadoso del expediente -que hace el Magistrado ponente- y lo refleja en el proyecto que somete a nuestra consideración, el procedimiento seguido por el Congreso del Estado de Guerrero, coincido con el proyecto, es apegado a derecho.

Las actividades seguidas tanto por la Comisión de Gobierno, el Pleno del Poder Legislativo estatal cumplieron con los extremos de la propia Constitución Política de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la propia Ley Orgánica del Congreso, las bases, criterios y requisitos establecidos en la propia convocatoria.

También en la revisión de autos, el proyecto es muy concreto en dar respuesta muy puntual a los ciudadanos demandantes, en cuanto a la inelegibilidad de algunos de los Consejeros designados.

Se demuestra en el proyecto que todos los aspirantes reúnen las exigencias para el desempeño de este cargo y no se ubican en las prohibiciones o limitaciones.

Y en el tema de género, que para mí ha sido complejo en este asunto, y en otro que veremos posteriormente, yo no puedo dejar de manifestar -ya lo adelantaba el Magistrado Penagos- mi preocupación, no diría consternación, sino preocupación porque, en este caso, el Poder Legislativo del Estado de Guerrero optó por no incorporar a mujer alguna en las posiciones de Consejeros propietarios.

También reconozco que no hay elementos que nos pudieran llevar a la conclusión de que se trató de un procedimiento discriminatorio contra alguna de las mujeres que participaron, sino que, para mí, hubo un descuido en la decisión soberana que tiene el Congreso del Estado en tanto que no violó las disposiciones constitucionales ni principios constitucionales, ni derechos humanos. Pero me parece que hay un descuido en el componente de equidad, en la conformación de este órgano, concretamente en la conformación, con ninguna mujer propietaria y solamente de 14 posiciones fue designada una mujer como suplente, sólo una suplente de 14, ninguna propietaria y una mujer suplente como Consejera electoral.

Para integrar a los siete Consejeros propietarios, se sometieron a votación del pleno del Congreso cuatro rondas de bloques de aspirantes. En los primeros tres bloques de siete, se designaron a dos Consejeros por cada bloque, es decir, a seis, y en el cuarto bloque se designó al séptimo Consejero, todos ellos varones, no obstante que en esos bloques había tres mujeres, una de ellas, incluso, con una calificación en este examen que aplicó el Instituto de Investigaciones Jurídicas, con una calificación o puntuación del 9.6, es decir, obtuvo en esta evaluación externa el segundo o la segunda calificación más alta de todos los aspirantes. Y de las 14 posiciones, de siete suplentes y siete propietarios, solamente una mujer fue designada suplente.

Este procedimiento retrata la extraordinaria complejidad que se enfrenta en el tema de efectivo acceso de las mujeres a los cargos públicos, y aquí es donde yo me detengo, insisto, en la reflexión y en la preocupación.

Las acciones afirmativas son medidas que se reconocen internacionalmente como medidas transitorias, las cuotas de género que obligan a la representación o representatividad de ambos géneros en distintas proporciones, se reconocen como medidas transitorias. En tanto, se genera una cultura del acceso igualitario, en igualdad de oportunidades para representantes de ambos géneros. Y no me refiero a concesiones injustificadas; lo que realmente se está buscando provocar es la igualdad jurídica que nuestro marco constitucional exige, es decir, que la igualdad jurídica que establece nuestra Constitución realmente adquiera raíces en la vida real, que no se quede nada más como texto constitucional, como principio constitucional y que no se tomen las medidas necesarias, si bien transitorias o permanentes, que se logre esta transformación que yo diría que es una transformación cultural, en donde no sean necesarias estas medidas, pero en casos como este, es donde, precisamente, yo me detengo a reflexionar.

Si hubiera existido entonces la obligación de que hubiera una representación paritaria o en una proporción como lo establecen otras legislaciones, por ejemplo en Sonora, que ya establece como principio la representación de ambos géneros en los órganos electorales.

Entonces, me parece que debemos de avanzar a que no sólo en aquellos casos en que está previsto en la ley, va a haber representación de ambos géneros; sin embargo, en este caso en particular, no está demostrado ni se argumenta que haya habido una actuación discriminatoria, o que no le permitiera a las mujeres participar en igualdad de condiciones en este proceso, pero tampoco hay algún argumento que justifique el por qué una mujer que obtuvo el segundo lugar en la calificación del examen aplicado por una institución académica, no fue considerada en la conformación del órgano.

Insisto, aquí se justifica, porque esa calificación es uno de entre varios elementos que debe ponderar y evaluar cada uno de los integrantes del Congreso, para votar en una votación calificada, por la conformación del Congreso.

Y no se trata sólo de cuestiones de género. Esta Sala Superior ha sido progresista en la expansión de derechos para distintos sectores, otros sectores marginados, como han sido, por supuesto, los pueblos indígenas y ciudadanos que pertenecen a poblaciones indígenas.

Todas las autoridades del Estado mexicano estamos compelidas por el deber de volver posible, de hacer realidad la incorporación plena de sectores que siendo parte fundamental de la integración plural de nuestro país, han estado lejos de la toma de decisiones.

Yo estoy convencida que esta Sala Superior ha sido eficaz y con criterios progresistas, de progresividad, tutelando los derechos humanos de las mujeres en el ámbito federal y en el ámbito local, en lo que refiere a la representación política y también en la conformación de los órganos públicos.

En distintos ámbitos se ha criticado la existencia de las cuotas de género en la representación política, y también en la integración de autoridades, como las autoridades electorales.

A mí me parece que es ante la ausencia de normas que obliguen a tomar en cuenta a la mujer o inclusive a ambos géneros, porque también pudiera darse una discriminación a los varones, pues lo que vemos es que es tristemente una práctica común que se cierran las puertas. Este es un caso muy concreto.

A mí me hubiera parecido apropiado y en cumplimiento de nuestros principios de igualdad constitucional y también a la luz de los tratados internacionales, que en la conformación de este tipo de órganos del Estado, el principio de igualdad jurídica ante la ley se materialice con la representatividad de ambos géneros en la conformación de los órganos que, finalmente, son las máximas autoridades que toman las decisiones en la organización de los procesos electorales.

Así ocurrió con 20 mujeres, tres de ellas finalistas, que buscaban ser Consejeras en el Instituto Electoral de Guerrero, solamente quedó una mujer como suplente y yo hago votos porque esta dinámica, verdaderamente, sea, en breve, una cuestión del pasado.

Votaré a favor del proyecto, pero no quería dejar pasar esta oportunidad de un caso particular para señalar mi preocupación, porque no estamos logrando avanzar en la igualdad sustantiva entre varones y mujeres como lo establecen nuestra propia Constitución y los tratados internacionales.

Insisto, no hay práctica alguna de discriminación que se logre sustentar en este procedimiento que llevó a cabo el Congreso de Guerrero, por lo que mi voto será a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

También mi voto será a favor del proyecto y en muchas de las afirmaciones de la Magistrada Alanís yo coincido, pero no llego hasta los alcances que ella legítimamente quisiera ver en la acción afirmativa en estos cargos.

Primero, porque de manera constitucional, la Constitución le otorga a los estados que organicen los principios de representación proporcional de acuerdo a sus leyes.

Sonora organizó el principio de integración de representación proporcional y de autoridad, para las autoridades electorales, de acuerdo a lo que describió la Magistrada Alanis; sin embargo, en este caso, Guerrero no determina esta acción afirmativa.

Ahora, la acción afirmativa yo la comparto, la defiendo, la aplaudo, pero debe de haber un espacio en donde ya deje de ser eso, una acción afirmativa establecida en los estatutos de los partidos, establecida en otros principios antes de la designación o elección de autoridades electorales, o en la elección también de autoridades legislativas o de cargos de elección popular.

Después de la elección, aquí está, digamos, el otro principio que discutimos mucho a nivel federal con relación al artículo 219 del COFIPE, en donde la cuota de género y la acción afirmativa deben de armonizarse con los principios de la democracia.

Una vez pasada una elección, o una vez establecidas las listas de candidatos para integrar una autoridad electoral debe, de alguna manera, tomarse la decisión a través de alguien que no es ni el partido, ni las personas que designan originalmente, sino que se encarga de la efectiva designación o elección de los candidatos. Y eso, la acción afirmativa no se puede transformar en una acción impositiva, no por el hecho de ser hombre, no por el hecho de ser mujer, sino debe de tomar en cuenta los criterios que la ley determina y que son criterios neutros. Hombres y mujeres caerán bajo la misma regla, es decir, si en la regla que establece la ley se determina que puede haber ciertas circunstancias en donde determinadas personas son las que intervienen en un orden, el de una prelación, pues esos son criterios neutros que se deben de aplicar totalmente en este caso.

De tal suerte que compartiendo las consideraciones que la Magistrada Alanis hace en este caso, como seguramente hará en otros casos posteriores, yo confirmo que mi voto será a favor del proyecto del Magistrado Carrasco, porque efectivamente los requisitos para ser Consejero o Magistrado en una autoridad electoral, están claramente determinados y no podemos obviar esos requisitos en razón del género, sino que tienen que ser respetados porque la ley nos da estos principios neutros que no ven hacia el género, sino hacia otros aspectos, es por eso que votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, también con relación a este tema.

Yo no coincido mucho con los temas de cuota de género, porque el principio constitucional es igualdad jurídica del hombre y la mujer y tanto en la Ley del Estado de Guerrero como en la práctica, se atendieron a estos principios constitucionales previstos en el artículo 1º y 4º de la Ley Suprema de la Federación, como señaló también la Magistrada Alanis, no hay un caso de discriminación.

La convocatoria, si bien el artículo 91 de la legislación electoral del Estado señala que será pública y abierta, dirigida a todos los ciudadanos, entiendo y así fue, también a todas las ciudadanas residentes en el Estado de Guerrero, si, no hubo discriminación de ninguna naturaleza.

Participaron hombres y mujeres, se cumplieron los requisitos, se sometieron a la evaluación académica que se precisa en el proyecto y hubo 20 mujeres seleccionadas en la lista que se mandó, la lista final de resultados de evaluación, hubo 20 mujeres, de ellas desafortunadamente solo una quedó como consejera suplente.

Pero lo más importante es ese tratamiento igual, jurídico y académico.

El requisito de los mejores promedios, finalmente no es más que un requisito académico, uno de los elementos a evaluar por los integrantes del Poder Legislativo del Estado para poder emitir su voto y elegir a los 7 Consejeros propietarios y a los 7 Consejeros suplentes.

Revisado todo el procedimiento que se siguió, concluyo como se hace en el proyecto del Magistrado Constancio Carrasco Daza, de que el procedimiento fue ajustado a derecho y de que tanto en la ley como en la práctica se respetó en sus términos este principio de igualdad jurídica.

Por ello es que estoy de acuerdo con lo sustentado en el proyecto, votaré a favor, con la reserva que he hecho respecto de uno de los Consejeros, porque la propuesta que se hace en el proyecto sobre el nombre, trato y fama de alguien como militante público de un partido político, nos podría llevar a la confusión jurídica con el simpatizante. Habrá que atender no sólo a la ley del caso concreto, sino también al estatuto de cada partido político, para concluir quiénes son militantes y quiénes no lo son, y si el estatuto del partido político se adecua o no a esa diferencia que establece la legislación local, que no necesariamente obliga a los partidos políticos nacionales, de establecer la diferencia entre un militante activo y un militante público.

Si no está registrado, no es militante. Y tenemos uno de los actores políticos más importantes de la República, que todo mundo presume que es militante del Partido de la Revolución Democrática, y no lo es, porque no está registrado en el padrón de militantes de ese partido. ¿En qué partido milita? Habrá que preguntarle o pedir a los partidos políticos la lista de militantes para saber si milita o no en algún partido.

Para mí, no puede ser sólo a partir de la presunción o del conocimiento público de que alguien actúa como si fuera militante de un partido, para poderle atribuir esta calidad jurídico-política, que le puede beneficiar o le puede perjudicar, dependiendo de las circunstancias. Si alguien públicamente actúa como si militara en el partido “a”, y está inscrito en el partido “d”, en donde no actúa públicamente como si fuera militante, ¿a qué partido político lo vamos a inscribir jurídicamente?, que no es suficiente el trato o fama pública, para mí, para poder decir “equis persona milita en tal partido político”, no obstante que parezca que es militante de ese partido político, por eso la reserva que he mencionado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, sobre el mismo asunto del Consejo de Guerrero.

No abordo mayor cuestión, porque se han establecido en la mesa varios puntos alrededor del proyecto, y me parece que está definida con toda precisión la *litis*, y algunos puntos de vista distintos, que son también muy distintos y enriquecedores, diferentes sí quiero decir.

Yo estoy con el proyecto, y quiero felicitarlo porque me parece que da funcionalidad a un conjunto de normas de Guerrero, que el propio intérprete auténtico no le da, es decir, el mismo legislador que es quien está interpretando esas normas, no lo hace con mucha solvencia al momento de aplicarlo; sin embargo, coincido con lo que hicieron.

Algunos cuestionaban que un ex magistrado formara parte del Consejo y, me parece que forma parte del mismo gremio en la materia, digamos, yo no encuentro ninguna limitante para serlo.

Algunos otros cuestionaban una legislación que parece no muy liberal, pero por fortuna se da a ella funcionalidad y sistematicidad en el proyecto. Y digo que no es muy liberal porque tampoco permitía, o algunos lo quieren hacer valer así, que algún funcionario del propio Instituto subiera; si una institución no tiene la capilaridad suficiente como para que sus propios integrantes lleguen a dirigir el mismo, pues creo que estamos en un problema de viabilidad y de mejora, o de excelencia de las propias instituciones democráticas.

Y lo que sí comparto, en parte, es lo que dice la Magistrada Alanis, es que me parece lamentable que no alcance alguna cuota de género, o sencillamente, presencia de personas del género femenino en Guerrero.

Creo que el legislador de ese Estado, tiene una oportunidad para hacer más liberal, más funcional, desde la lectura de sus preceptos, que pareciera que de una sola vez, de una sola lectura no lo es, para que no presenten este tipo de problemas, cosa que –repito- me parece salva muy bien el proyecto y por eso es que estoy con él.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Ya han hecho un recorrido muy importante los Magistrados que me han antecedido en la voz, en los antecedentes, en los conceptos de agravio que se estudian en estos juicios para la protección de derechos político-electorales acumulados y en la perspectiva que aborda y que abona el proyecto.

Yo quisiera fijar algunas posiciones a partir de él, Presidente, y de la propia *litis*, pero también algunas muy interesantes que han mostrado los Magistrados; allende de la *litis*, desde el punto de vista formal, pero absolutamente implicados en la decisión que nosotros estamos tomando.

El primer gran tema o gran rubro, después de la definición de constitucionalidad que se nos plantea vía agravios en este proyecto, tiene que ver con una propuesta muy importante, voluminosa, sobre la inelegibilidad que se atribuye a varios de los Consejeros propietarios que fueron designados por el Congreso en el Estado de Guerrero.

Ya lo había mencionado de manera muy puntual la secretaria en la cuenta, yo sólo lo traigo a colación porque me parece un tema de calado constitucional.

En principio, un número importante de impugnantes plantean que Jesús Villanueva Vega se ubica en la hipótesis de prohibición que se contiene en el artículo 92, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero, porque funge actualmente como Magistrado del Tribunal Electoral de ese Estado y con ese carácter estuvo inmerso dentro, si me permiten la expresión, en el proceso de selección de Consejero Electoral, es decir, siendo Magistrado del Tribunal Electoral de ese estado.

También se atribuye inelegibilidad a José Guadalupe Salgado Román a partir de que desempeña el cargo de Consejero del Consejo Distrital Electoral número 7, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, y no separó de ese cargo de Consejero distrital al contender para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del propio estado.

También se impugnaron las designaciones de Marisela Reyes Reyes y de Ramón Ramos Piedra, dado que la primera se desempeña como Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el segundo como Director Ejecutivo Jurídico, ambos del Instituto

Electoral local, desde el año 2006 y, por lo tanto, no se separaron de sus funciones con un año de antelación, como dicen o como afirman los actores, exige el orden jurídico local.

Por último, también se puso a discusión el nombramiento de Olegario Martínez Mendoza y de Pedro Pablo Martínez Ortiz, el primero al ser Jefe de la Unidad Técnica de Recursos Electorales del Instituto Electoral Estatal, y el segundo al desempeñar el cargo de juez instructor del Tribunal de la materia en el Estado de Guerrero.

Primero, perdón, esta narrativa amplia sobre las impugnaciones concretas de inelegibilidad, porque como podemos ver abarcan por decirlo de manera clara, pues casi a todos los designados para integrar el Consejo Estatal Electoral. Esto hace que el proyecto que les proponga recorra varias aristas desde la perspectiva que aquí hay una impugnación casi general, me atrevo a decirlo, por no cumplir los requisitos de elegibilidad.

¿Qué establece el orden constitucional en el estado de Guerrero, qué es lo que nosotros debemos estudiar para la decisión que estamos proponiendo?

El artículo 92, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado dispone expresamente: *“Los Consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos: No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes Legislativo y Judicial federal o estatal, al menos que se separen del cargo un año antes del día de la elección”*. A todos ellos a quienes pormenore se les atribuye ubicarse en esta hipótesis de restricción, es decir, en que desempeñaban cargos, algunos con mando medio superior, otros con mando superior en el Gobierno Federal, estatal o municipal, y concretamente este tema en cuanto a los poderes Legislativo y Judicial federal, estatal, no se propuso ningún tema sobre la elegibilidad.

¿Por qué es muy importante esto? Bueno, como traté de expresar, todos ellos ocupan diversos cargos, todos, por cierto, vinculados con las autoridades electorales o los órganos que integran las instituciones electorales estatales, concretamente en el Estado de Guerrero.

¿Y por qué digo que esto es sumamente fundamental?, porque a partir de juzgarse que se ubiquen en esta hipótesis legal de inelegibilidad, creo que el sentido del proyecto tendría que haber sido, haberlos reconocido como inelegibles y, por lo tanto, no poder ser designados para ocupar este cargo en la materia.

Esto es un requisito negativo, el que se establece en el orden jurídico local, es una limitación para desempeñar el cargo de Consejero, pero esta es la perspectiva que yo quiero compartirles.

Los servidores públicos que se encuentran inmersos en esta disposición o a quienes va dirigida la restricción desde la perspectiva del proyecto que nosotros estamos proponiendo, no abarca, o no alcanza a quienes desempeñen cargos dentro de los órganos constitucionales autónomos, este es el debate que propone el proyecto y por lo tanto no se ubica en la hipótesis de restricción de la norma de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, del artículo 92.

Esto, es precisamente lo que trato de ponderar en el proyecto, los órganos constitucionales autónomos, se expresa en el proyecto, surgen con motivo de una nueva concepción del poder público, evolucionan así a la teoría tradicional de la división de poderes, por lo cual se dejó de concebir la organización del Estado, lo que derivada necesariamente de los tres poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos desde la perspectiva en que nosotros los proponemos, nacen para hacer más eficaz el desarrollo de actividades que son esenciales al Estado y que tienen como característica principal funciones de coordinación con los poderes constituidos, no tienen funciones de subordinación ni de supra subordinación con los poderes tradicionales, sino desempeñan

funciones de coordinación o de sistematización de frente a estos poderes, nacen siempre para atender actividades esenciales en el orden estatal.

En el caso mexicano, es la naturaleza, o la calidad que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Banco de México, Instituto Federal Electoral, encontramos en el *corpus iuris* del Estado de Guerrero, una consonancia con el orden federal en cuanto a la concepción del Instituto Electoral local y del Tribunal Electoral del Estado, como órganos constitucionales autónomos con estas características.

Dice la Constitución local, para mí es muy importante en el proyecto, artículo 116, párrafo segundo, fracción IV perdón, ya estaba leyendo, es el artículo 25, párrafo 25 de la Constitución Política del Estado de Guerrero: La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado, éste será órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propio, y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Como podemos ver, no pertenece en ese Estado el Tribunal Electoral al Poder Judicial estatal; es un órgano que el legislador -en Guerrero- estableció con las características, las cualidades de un órgano constitucional autónomo, lo mismo sucede con el Instituto Estatal Electoral, al establecer la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es un órgano público autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Ambos órganos tienen un origen y una estructura constitucional. Ambos órganos mantienen relaciones de coordinación con los otros poderes del estado, y realizan una función necesaria y esencial para el desarrollo de la vida democrática en Guerrero, al tener encomendadas funciones primordiales, gozan de autonomía funcional, cuentan con la potestad de actuar de manera independiente, sin sujeción alguna a los poderes constituidos, y además, o por último, tienen independencia financiera al formular su propio proyecto de presupuesto.

Desde esta perspectiva es que nosotros analizamos el artículo 92, que establece una restricción al derecho político de integrar órganos del Estado, es decir, de servir a las funciones públicas del Estado de Guerrero, el artículo 92, al analizar nosotros las restricciones a los derechos políticos, al derecho político que destaco, juzgamos que no se encuentran estas personas o estos candidatos, en la hipótesis de desempeño de un cargo de mando medio superior federal, estatal o municipal, ni de los poderes Legislativo y Judicial Federal o estatal y, esta perspectiva, es lo que nos permite vencer el concepto o los conceptos de agravio relativos a la inelegibilidad, como se propone en el proyecto.

Dos temas, Presidente, si me permiten, que es fundamental, el Magistrado Galván lo trajo a colación, entiendo que tiene una perspectiva a partir de que en el proyecto se analiza la causal de impedimento, que se plantea sobre la persona de René Vargas Pineda. Debo destacar que él fue nombrado como Consejero suplente y la inelegibilidad que se alega parte de que fue precandidato al cargo de regidor por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el proceso electoral de 2008 y, por consiguiente, se aduce, se actualiza la hipótesis de la fracción VIII del propio artículo 92 de la ley electoral local, porque se prueba con su registro como precandidato al cargo de regidor por el PRD en ese puerto, su militancia activa en el ente político mencionado.

Pero el asunto es muy interesante, allende de la prueba para acreditar o no la militancia, que éste es un tema que entiendo que el Magistrado Galván tiene consonancia en cómo se analiza el acervo probatorio, que acompaña José Manuel Salazar Ibarra, que es quien sostiene la inelegibilidad, y la posición de defensa que guarda René Vargas Pineda.

Digo que el tema se agudiza a partir de lo que el orden jurídico local en el Estado de Guerrero define de manera muy importante en cuanto a la militancia, que es lo que yo quisiera abordar.

El artículo 92, multicitado de la edificación electoral estatal, establece que para ser designado Consejero, fracción VIII, se debe no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la designación.

Como podemos ver, esta norma no refiere exclusivamente o no constriñe como causa de inelegibilidad a quienes hayan tenido una militancia activa cuando menos cinco años anteriores a la fecha de la designación, es decir, la militancia que comúnmente vemos nosotros edificadas, tanto en las normas estatutarias como en las normas legales de otros estados, la militancia activa, sino que habla también de que la inelegibilidad va a quien haya tenido una militancia pública en algún partido político.

Entonces, la norma distingue, no el intérprete, que hay militancias activas y hay militancia pública en un partido político.

Y entiendo que es a partir de ello que el Magistrado Galván dice: “menudo tema tenemos nosotros para tomar una definición si se ubicaba en esta hipótesis”, porque en cuanto a lo primero, militancia activa, no queda acreditada en forma alguna de las constancias que se ofrecieron como prueba para este efecto en autos. Pero el tema segundo es un tema muy complicado, entiendo, desde esta perspectiva.

¿Qué hace el proyecto y qué propone? Bueno, creo yo que debemos abordar los temas, son absolutamente necesarios para poder responder si se encuentra él o no, en esa hipótesis o en alguna de esas dos hipótesis de militante para poder determinar si es o no elegible, tomando en cuenta que fue precandidato de un partido político en el 2008 en la contienda municipal en el puerto de Acapulco.

Nosotros reconocemos al militante como un miembro activo de un partido político, esto es algo que la jurisprudencia de la Sala Superior y las definiciones mínimas nos han llevado a nosotros a esto.

Lo importante de esto, es la distinción entre militante activo, al que se reconoce desde las normas estatutarias cuya regularidad constitucional a menudo revisamos o consideramos a quienes se encuentran cumpliendo o colaborando en la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, a quienes se encuentran inmersos dentro de un partido político en sus diversas actividades del partido, es decir, eso es lo que nosotros hemos juzgado como militante activo, pero ¿quién es el militante público? o debemos hacer aquí o no una aproximación a ese concepto.

Y nosotros reconocemos al militante público, ahí dejamos el tema, ahí lo agotamos, a partir del concepto de agravio como aquel cuya calidad es conocida, reconocida, notoria o patente por un número importante de miembros de una colectividad o de una comunidad. Así reconocemos al militante público, es decir, a quien se ostenta o la ciudadanía lo identifica de manera importante como un miembro de un instituto político.

Eso es todo lo que hacemos en el proyecto, es decir, le tenemos que dar un contenido al concepto militante público para poder ver si se ubica o no, en esta hipótesis que lo hace inelegible. No tenemos otra pretensión, pero lo fundamental, para mí, es donde creo que cabe esta consideración que propone el proyecto es que no se ubica él en ninguna de las dos hipótesis a partir del acervo probatorio con el que se pretende acreditar tanto que es militante activo, porque él niega pertenecer al instituto político y después las constancias respectivas prueban que nunca ha estado afiliado o no se prueba, perdón, la afiliación al instituto político, y eso queda claro, no está en la hipótesis de militancia activa. Y por lo que

hace a militante público desde la perspectiva del proyecto, se tenía que acreditar o teníamos que tener elementos suficientes que se demostrara que René Vargas Pineda se ostentaba o era patente, o sabido por la sociedad, en un importante número de ciudadanos, lo reconocen como miembro de este instituto político. Y nada de eso tenemos nosotros en autos. Es decir, no hay ninguna prueba atinente que en su calidad de militante del partido político o haya desplegado actos que lo ubicaran con este carácter de manera notorio, patente o sabido.

Lo que hay es distinto, lo que está acreditado, y no está a debate, es que contendió a un cargo edilicio en el municipio de Acapulco, Guerrero, pero como candidato externo del partido político, y como bien dice el Magistrado Galván. Creo que eso lo que hace es, lo que tiene es un efecto, si no contrario por lo menos deja en claro que al ser candidato externo no tiene ninguna de las calidades de militante que exige la norma constitucional para hacerlo inelegible.

Y por último, Presidente, a mí se me ha hecho muy sugerente lo que ha propuesto la Magistrada Alanis, desde la perspectiva de debate sobre la selección final que se hizo de los Consejeros electorales en el tema atinente a, no creo necesariamente a la cuota de género, yo no lo veo como un tema que implique una definición desde esa perspectiva, sino a una posibilidad real y objetiva de la participación o inclusión de mujeres dentro del Consejo Electoral en el Estado, a partir de conceptos y agravios que vienen dirigidos a ese tenor.

Yo quisiera, Presidente, concluir con algunas reflexiones.

Es verdad que el orden jurídico local, partiendo de la Constitución del Estado de Guerrero en la confección del órgano electoral, no establece un mecanismo o no instrumenta un mecanismo que permita, desde la ley, un porcentaje en la integración del Instituto Estatal Electoral entre hombres y mujeres, no tenemos eso en la edificación por lo menos de este órgano constitucional autónomo. No sé si la Constitución del Estado lo establezca para la edificación de otros órganos estatales.

Digo esto, porque desde el punto de vista de las leyes estatales no lo hay, lo que sí reconoce el orden estatal en consonancia con el federal y creo que eso no está a debate, sino me parece un punto de partida de la posición que quiero sostener, es la exigencia de igualdad entre el hombre y la mujer, igualdad que se traduce en el desempeño de la convivencia que debe existir en todo estado democrático de derecho.

Viendo el proceso de selección, Presidente, que se hizo en el Estado y que, como lo han puntualizado de manera correcta, ponderó como uno de los criterios o requisitos esenciales, no el único, pero sí se determinó que el factor cualitativo que fuera resultado del examen que realizó el Instituto de Investigaciones Jurídicas pudiera o, a partir de él, se ponderara un criterio en la selección, nos arrojó resultados sumamente interesantes. Yo quisiera compartirlos, en el examen en relación a la convocatoria en la que se inscribieron por supuesto, hombres y mujeres.

El procedimiento de votación para Consejeros propietarios que se dio, la revisión que nosotros realizamos y que plasmamos en el proyecto, vemos como la autoridad responsable a partir de la convocatoria, al aprobar las propuestas que se realizaron para la selección de Consejeros, hizo el siguiente cuadro que yo quiero compartir, solo por lo que hace al tema a debate.

Se hizo un primer bloque de 7 que obtuvieron el mejor promedio. De estos 7, se designaron a 2 como Consejeros propietarios.

El primer lugar, en este bloque, lo obtuvo Pedro Pablo Martínez Ortiz, que sacó en la lista de calificaciones 10.

El segundo lugar Maricela Reyes Reyes, que en la lista de calificaciones cualitativas tuvo 9.6.

Y en 5º y 6º lugares fueron elegidos Jesús Villanueva Vega y Román Jaimes Contreras, con 9.4.

En el segundo bloque, también conformados en ese mismo orden, varios de ellos obtuvieron calificaciones similares que partieron de 9.2, pero no observo desde esa perspectiva, no hay la inclusión de ninguna mujer.

En el tercer bloque, encuentro a Leticia Martínez Velázquez quien saca un promedio de 8.5 de calificación.

Porque para mí, y en el bloque de aspirantes que fueron designados Consejeros suplentes al haber obtenido los siete mejores promedios y haber obtenido votación calificada, aparece Marisela Reyes Reyes con la calificación final de 9.6, muy importante. Lo que a mí me interesa destacar, más que plasmar la tabla de calificaciones, es que varias mujeres obtuvieron en el examen de conocimientos atinentes en la materia, o hay mujeres que obtuvieron calificaciones muy altas, esto a mí me parece que debemos decirlo, a partir también de la currícula que tenían estas mujeres de frente a otros de los participantes, en cuyos rasgos, hay que decirlo, en todos observamos tener una experiencia en la materia, de manera sumamente importante.

Lo que yo quisiera abordar y terminar, Presidente, es que para mí, como Tribunal estamos ante una perspectiva muy compleja, cuando nos toca revisar la integración concretamente de institutos electorales locales, facultad que nos depositó el poder revisor de la Constitución y el Congreso Federal. Y digo que estamos ante un tema sumamente complejo, a partir del principio constitucional que nos exige la igualdad de hombre y la mujer, principio constitucional que reconozco y que creo que no es reconocimiento particular, lo que interesa es que es un imperativo de justicia que nosotros no podemos negar, y es una perspectiva muy compleja.

Cuando observamos que se someten a un procedimiento, como las bases y la convocatoria que se hizo en el Estado de Guerrero, observamos que se dieron reglas que no discriminan a ningún género sobre de otro, lo cual ya en nuestra consolidación del modelo democrático, pues es lógico que no podemos observar, ni siquiera me parece a mí un tema. Lo que observo en la instrumentación de la convocatoria, a partir de la ley, es que sí se da un procedimiento de exigencias de un examen que va ponderando en algunos aspectos los resultados de las calificaciones y, en otros, la experiencia en la materia, el objetivo que demuestra ser también la currícula de los contendientes, en fin.

Para mí, es sumamente importante destacar, esto es una convicción muy personal, a mí me parece que el principio de igualdad entre hombre y mujer, nos exige a la hora de interpretar conforme a nuestra competencia, de revisar la edificación de un Instituto Electoral local, como ese, que sí nos permite a nosotros o nos exige, en esa interpretación, poder favorecer dentro del parámetro de criterios legales que se instrumente, por el Congreso local, la inclusión de mujeres en los órganos electorales, cuando observemos que no hay o no se dio de manera alguna esta inclusión, más allá de lo que establezca el orden legal, y trataré de explicar este punto, que para mí es fundamental.

¿Qué sucedería si al observar una convocatoria como ésta no participa ninguna mujer en la contienda o no se inscribe ninguna mujer para contender para Consejera Electoral en el Estado?

Y perdón que yo vaya a esta perspectiva, pero sería, puede suceder que no haya ninguna mujer que participe en el proceso. Parece que la lógica natural nos tendría que llevar a decir: lo que tenemos que revisar es que la convocatoria esté adecuada a las bases constitucionales y legales para la inclusión de mujeres en la participación de la confección del

Consejo y tendríamos también, en este sentido, ser consistentes en observar que no haya algún dejo de discriminación, ya sea en el orden legal o en la propia instrumentación.

Una vez vencido esto, estaríamos diciendo: Tendrán que ser elegidos puros hombres en el Consejo Estatal Electoral.

Perdón haber llevado a este extremo el debate, lo que quiero apuntar y es la perspectiva que tengo sobre esto, que a mí me parece que en estos criterios, todos legales, y así es como lo observamos en el proyecto que tomó en cuenta el Congreso local, que pudieron haberse incluido dentro de la facultad del propio Congreso y dentro de su potestad en la selección, mujeres de manera importante, o haberle dado cabida a partir de estos criterios a mujeres en el órgano electoral.

¿Qué me lleva a esta convicción? Quiero compartirlo, hemos hecho ya aquí, algunos otros lo han invocado de ustedes, una observación general que se recurre a ella y que para mí fija bases muy importantes en materia de inclusión o de equidad de género, como lo queramos ver, o de acciones afirmativas en el debate último de los estados parte de la Convención de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido en su observación general 18 sobre la no discriminación en relación con el principio de discriminación inversa o acción positiva este tema que me parece calza perfectamente en nuestro debate.

El principio de igualdad exige algunas veces a los estados parte adoptar disposiciones positivas para reducir las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el pacto. En un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería de adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación.

Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar durante un tiempo al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población, sólo en cuanto son necesarias corregir, para corregir la discriminación de hecho o la discriminación real esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al pacto.

Aquí en este tema, cuyo proyecto estamos debatiendo no estamos, no llegamos a esta hipótesis que establece la observación general, por fortuna, de adoptar disposiciones especiales para poner este remedio a la falta de inclusión de mujeres, porque el orden jurídico local lo permite, es decir, ¿y por qué la instrumentación de la convocatoria también lo permite? Lo que pasa es que en los hechos y en la realidad en las distintas evaluaciones en las que mujeres ocuparon una misma posición al ser evaluadas que los hombres, al final en la decisión de la votación libre de los diputados no fueron elegidas, por eso con responsabilidad digo que no estamos ante este acto, pero lo que no puede dejar de ver, y esto para mí es muy importante, es que el remedio es porque en varios estados parte de la región en los hechos estas integraciones de diversos órganos del Estado terminan no incluyendo a mujeres en estas posiciones del servicio público.

Ronald Dworkin, que para mí es muy importante, al analizar la cláusula de la igualdad de protección al tema que nosotros estamos decidiendo, señala algo que me parece muy importante. Dice que esta cláusula de igual protección no resulta violada; cuando algún grupo ha sido derrotado en una decisión importante de acuerdo a los méritos de su posición o a través de la política, sino cuando la derrota es un efecto de su especial vulnerabilidad al prejuicio, la hostilidad o su consecuente situación disminuida histórica en la comunidad política.

La cláusula mencionada no garantizada a cada ciudadano que vaya a beneficiarse de igual modo con cada decisión política, sólo le garantiza que va a ser tratado como un igual, con igualdad de consideración y respeto en el proceso político, pero fundamentalmente en las deliberaciones que producen dichas consecuencias.

Creo yo que el proceso deliberativo que lleva al Congreso del Estado de Guerrero a la designación de Consejeros, desde mi muy respetuosa posición, dejó o deja de observar un problema muy serio de inclusión que tenemos en esta edificación.

Con esto no pretendo decir, porque no tengo bases más allá de la interpretación que esté haciendo una incorrecta aplicación del orden jurídico en el Estado.

Lo que estoy queriendo decir y para mí es muy importante, que los Estados parte de la Convención Americana donde se incluye como parte de este el Estado de Guerrero, no como Estado, sino los Poderes del Estado, en este caso el Congreso estatal, debemos tener en nuestra interpretación una visión integradora que permita que la vulnerabilidad histórica que se ha tenido en la conformación de órganos del Estado, pueda ser, de manera importante, con la racionalidad de la temporalidad vencida en algún modo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Bueno, ya me queda muy poco que decir, pero voy a señalar en forma muy breve las razones que orientan el sentir de mi voto en el proyecto presentado por el Magistrado Carrasco Daza.

De conformidad con lo que hemos escuchado en este medio de impugnación, los recurrentes -13 en total- que dieron lugar a la apertura de 13 juicios de protección de los derechos políticos del ciudadano, se inconforman contra el acuerdo de 11 de septiembre de 2012 emitido por la LIX Legislatura del Estado de Guerrero, por medio de la cual se designa a los consejeros que integrarán el Instituto Electoral del Estado, señalando diversos agravios, unos de carácter común, o sea que lo hacen en forma genérica y que como se analiza en este proyecto en que acumula los 13 juicios, pues definitivamente resultan inoperantes, ya que más que combatir el acuerdo realmente impugnado, quieren reiterar que las violaciones procesales no se llevaron a efecto en la forma que señala la ley, que hubo otro tipo de violaciones de procedimiento cuando éstas lo debieron de haber reclamado cuando se publicó la convocatoria, la cual al haber quedado firme, cualquier circunstancia que se alegue en contra de las normas que se establecieron en la convocatoria, pues han quedado firmes y ya no pueden ser atacadas a través de este nuevo juicio.

Lo mismo me pasa con los agravios de falta de fundamentación y motivación, porque el Magistrado, atinadamente, los estima infundados, dado que, realmente en este caso, la fundamentación del acto no puede ser más que la votación real que lleva a efecto un Congreso, y no vamos a exigir que cada uno de los diputados exprese las razones de su voto.

Los demás agravios que ya se han tratado específicamente, y que celebro y felicito, tanto al Magistrado titular como a su equipo, porque definitivamente hacen un esfuerzo muy apreciable de esta Sala, de encargarse de todas las diferentes áreas, que cada uno de los recurrentes viene haciendo en relación a cualquiera, o a uno en específico, de aquellas personas que fueron designadas, como ya se ha hecho referencia, diciendo que algunos son, tienen calidad de inelegibles, la falta de transparencia del procedimiento, así como la tutela de cuota de género, en fin, particularidades que definitivamente el proyecto acoge plenamente.

Calidad especial merece precisamente aquél que lleva a efecto quien viene a reclamar la cuota de género, porque efectivamente obtuvo el segundo lugar en la calificación académica que se llevó a efecto, a través de la Universidad.

Ahora bien, definitivamente lo que pasa en este asunto, que a mí me hubiese gustado, y creo que fui el primero en emitir mi inconformidad cuando vi esta situación en la primera reunión que tuvimos para atender este asunto, es precisamente que no veía yo ninguna de las mujeres que concursaron como designada, más que una en calidad de suplente, inclusive; no obstante que, por ejemplo, la recurrente en este caso había obtenido el segundo lugar en la calificación académica.

Sin embargo, atento a los principios que se establecen en la propia convocatoria, vuelvo a regresar a ella, definitivamente analizamos que el Congreso del Estado de Guerrero, efectivamente en la convocatoria, hizo un llamamiento estrictamente apegado a las reglas de igualdad en el género, y que no pueden ya ser objeto de análisis a través de la votación que el Congreso lleva a efecto en su calidad de representante del Estado de Guerrero en el aspecto legislativo, y a la soberanía de los estados para estos efectos. Entonces, bajo esas circunstancias, ya no puede ser objeto de análisis esta situación, dada la naturaleza de cómo se llevó a efecto el procedimiento y la convocatoria para llegar a este lugar.

No quiero abundar, porque creo que cada uno de quienes me han precedido en el uso de la palabra, han hecho una explicación específica de cada uno de los detalles, y cada una de las impugnaciones que llevaron a efecto cada uno de los recurrentes que acudieron en estos tres juicios para la protección de los derechos político-electorales. Simplemente, expreso que mi voto será en el sentido de conformidad con el proyecto del Magistrado, porque comparto cada una de las argumentaciones que en el mismo se expresan.

Si ya no hay más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con la reserva que presentaré por escrito con relación a la diferencia entre militancia activa y pública, otro a favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la reserva expresada por el Magistrado Flavio Galván Rivera en relación con la parte considerativa en la que se trata el tema de la militancia pública y activa.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3003, 3004, 3093 a 3102, así como 3117 y 3118, todos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio promovido por Perla Martínez García.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Congreso del Estado de Guerrero.

Señor Secretario Pedro Bautista Martínez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora, Señores Magistrados:

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 240/2012, promovido por el Partido del Trabajo en contra de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia que confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo Electoral de la citada entidad federativa, a la asignación de regidores del ayuntamiento del municipio de Cuautla, Morelos.

En primer término, en el proyecto se considera que se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración mencionado. Ahora bien, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se propone en el proyecto calificar los conceptos de agravio, que hace valer el recurrente como inoperantes, pues no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que la Sala Regional responsable sustentó la sentencia ahora impugnada.

En efecto, el partido político ahora recurrente planteó ante la autoridad responsable la inconstitucionalidad en los artículos 17, 89, párrafo segundo, y 274, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Morelos.

El primero de ellos establece el umbral de votación que los partidos políticos deben alcanzar, para tener derecho a la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional. Los otros dos preceptos regulan lo relativo a la nulidad de los votos en los casos de candidaturas comunes, específicamente en el supuesto en el que el elector haya marcado dos emblemas de partidos políticos que participan en candidatura común, caso en el cual el voto contará para el candidato, pero no para los partidos políticos.

Por su parte, la Sala declaró infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del partido político recurrente, pues consideró que el artículo 17 del Código Electoral local cumple las bases constitucionales al establecer la posibilidad de que los partidos políticos que hubieran alcanzado un porcentaje mínimo de votación, participen en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sujetando tal asignación a un procedimiento previamente establecido que otorga certeza y seguridad jurídica. Además de que ese procedimiento es similar al previsto en la Constitución Federal, para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional.

De igual forma, la Sala consideró que los artículos 89 y 274 son constitucionales, pues establecen reglas para determinar la nulidad de un voto, particularmente la relativa a la boleta que contiene dos o más marcas de partidos políticos no coaligados, lo cual es congruente con los principios constitucionales en la materia, pues con ello se garantiza que únicamente surtan efectos y se cuenten los votos emitidos a favor de un candidato, partido político o coalición, respecto de los cuales existe certeza sobre su validez, sentido y efectividad.

Ahora bien, estas consideraciones no son controvertidas por el partido político recurrente en esta instancia jurisdiccional, sino que los argumentos que hace valer en su escrito de reconsideración son una reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable, pues insiste en la inconstitucionalidad de los preceptos mencionados. Además algunos de sus conceptos de agravio son manifestaciones vagas y genéricas.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio del recurrente se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 240 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Distrito Federal. Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Daré cuenta con seis proyectos de resolución.

Primeramente, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3121/2012 promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes para controvertir las omisiones atribuidas a los presidentes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional de dar respuesta a la petición del 22 de marzo del año en curso y sus correspondientes escritos recordatorios relacionados con la solicitud de sanción a un miembro activo de dicho partido.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio respecto de la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, parcialmente fundado, por cuanto hace al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

Lo anterior es así, ya que en el primero de los casos de las constancias que obran en autos se advierte que la solicitud presentada por el actor fue radicada desde el 26 de marzo de este año en la Comisión de Asuntos Internos del partido, sin que hasta el momento, le haya recaído contestación alguna.

Y en el segundo caso, si bien es cierto que la Comisión de orden del Consejo Nacional dio respuesta a cada promoción del solicitante, también lo es que ninguna de las mismas fue notificada de manera personal, sino únicamente por estrados por lo que no se genera la certeza de que dichos proveídos hayan sido del conocimiento del peticionario.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone por una parte, ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, que dé respuesta por escrito a la petición formulada y se le notifique en forma personal al promovente.

Asimismo, se propone ordenar al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional que notifique personalmente los oficios de respuesta que en su oportunidad fueron dictados.

Enseguida, me refiero al proyecto relativo al recurso de apelación 459 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral 628/2012 en la que se sancionó al referido partido por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de 2011.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los que se aduce que la autoridad responsable no cumplió con su obligación de asesorar debidamente al partido, o de otorgarle la adecuada garantía de audiencia. Ello, porque contrario a lo que afirma el apelante, en los respectivos oficios de observaciones la autoridad fiscalizadora hizo las precisiones pertinentes.

Por lo que toca a que la responsable indebidamente tuvo por no comprobadas diversas cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, en el proyecto se propone desestimar los motivos de inconformidad, porque tal y como lo precisa la autoridad fiscalizadora, el partido actor no presentó la documentación necesaria para acreditar el objeto partidista de esos gastos, o bien, la existencia de alguna excepción legal que justificara la falta de pago de esas cuentas.

Por último, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio, en el que se afirma que la autoridad responsable nunca refirió por qué determinó imponer la mayor graduación de la sanción por reincidencia. En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado en la parte conducente, para que nuevamente se determine el monto de las multas a imponer.

A continuación, me refiero a cuatro recursos de reconsideración identificados con los números 247, 248, 249 y 251, todos de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano, Gerardo González Díaz, Faviola Jacqueline Martínez Martínez y Juan Carlos Ramírez Gloria, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 576/ 2012 y sus acumulados, todos relacionados con las impugnaciones contra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco.

En el primero de los recursos, Movimiento Ciudadano aduce que la Sala Regional responsable, dejó de atender el agravio consistente en la supuesta inaplicación implícita de los artículos 19 y 20 del Código local de la materia, motivo de disenso que hizo valer en el medio de impugnación primigenio. A juicio de la ponencia, el agravio deviene propicio y suficiente para llevar a cabo el estudio de fondo en el presente recurso, lo anterior con la finalidad de determinar si hubo o no inaplicación implícita de los preceptos legales mencionados.

En el proyecto, se propone declarar el agravio infundado, toda vez que del análisis a la sentencia respectiva, no es posible advertir pronunciamiento alguno respecto a la inaplicación de los preceptos legales mencionados, pues si bien es cierto que la responsable primigenia llevó a cabo un estudio armónico, sistemático, funcional y pormenorizado de los citados numerales, también lo es que no realizó ningún tipo de argumentación respecto a la posible inaplicación de los mismos, por lo que al resultar infundado el agravio relativo a la inaplicación en comento, lo conducente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, según se propone en el proyecto.

Por cuanto hace a los recursos 248 y 251, interpuestos por Gerardo González Díaz y Juan Carlos Ramírez Gloria, respectivamente, se dará cuenta conjunta, en atención a la similitud que guardan los motivos de disenso y el sentido de ambos proyectos. Primeramente, por lo que respecta al recurso 248, se propone sobreseer únicamente por lo que hace a la impugnación del actor relativo a que la Sala Regional responsable no admitió la inconformidad planteada en el juicio de revisión constitucional electoral 576 y, asimismo, sobreseer respecto de la impugnación que se hace valer respecto del diverso juicio de revisión constitucional 578, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones que se exponen en el proyecto.

Ahora bien, en cuanto al fondo de los asuntos, en esencia los recurrentes aducen que la resolución impugnada, violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que la Sala Regional responsable no determinó que el artículo 17, párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es contrario a la Carta Magna y a sus principios consagrados en ella, por lo cual solicitan su inaplicación.

En los proyectos, se propone declarar infundados los conceptos de agravio. Al respecto, la Ponencia estima que una interpretación sistemática y funcional de las normas relativas a las reglas y mecanismos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Jalisco permite concluir que el legislador local privilegió la asignación de diputaciones a cada partido político, atendiendo al mayor porcentaje de votación a nivel distrital, obtenido por cada candidato de mayoría relativa que no hubiere alcanzado el triunfo en su distrito.

Por tanto, se considera que el sistema de representación proporcional previsto en la normativa electoral de Jalisco propende a lograr la igualdad entre la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados y la representación de los mismos en el Congreso, que se obtiene después de que se lleve a cabo la asignación respectiva conforme a las normas constitucionales y legales de dicha entidad federativa.

Por ello, se estima que el criterio que sustenta la Sala Regional responsable es acorde con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a las bases generales que rigen en el derecho electoral mexicano el principio de representación proporcional.

En estas condiciones, la Ponencia considera que no es factible acoger la pretensión de los recurrentes de inaplicación del artículo 17 del Código Electoral de Jalisco si se toma en

consideración que tratándose de un precepto legal secundario, ello sólo es posible cuando se llega a la conclusión de que es contradictorio con lo dispuesto en una norma de carácter constitucional, por ser ésta de donde deriva su existencia y respecto de la cual no puede guardar contradicción alguna.

En el caso, los recurrentes no precisan el precepto o principio constitucional específico y concreto que sea objeto de contradicción por parte del artículo 17 mencionado, así como las razones lógico-jurídicas concretas que lleven a tal conclusión. De ahí que al no quedar demostrada la inconstitucionalidad del aludido precepto, se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Finalmente, en lo tocante al recurso 249, interpuesto por Faviola Jaqueline Martínez Martínez, la Ponencia estima lo siguiente:

En primer lugar, la recurrente se queja de la inadecuada interpretación que realizó la responsable en torno al principio de equidad de género, dado que partió de una interpretación literal del artículo 17 del Código comicial de Jalisco, sin tomar en cuenta el modelo constitucional del año 2011, cuya finalidad fue ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Lo anterior, porque a juicio de la actora se le debió incluir en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la lista de asignaciones por porcentaje mayor de votación válida en los distritos, en observancia del principio de equidad de género. La Ponencia estima infundado el agravio, ya que tratándose de derechos político-electorales la equidad de género es entendida como una proporcionalidad en la representación política de hombres y mujeres en los procesos para ocupar cargos de elección popular. Por ello, las cuotas son un mecanismo que permite corregir la asimetría existente. Por ende se propone que la Sala Regional responsable actuó conforme a derecho al declarar infundados los motivos de disenso vinculados con el tamiza de constitucionalidad y convencionalidad del precepto en comento.

Por otro lado, se considera que también debe desestimarse la inaplicación de los artículos 16, párrafo primero, fracción II; 17, párrafos uno y cinco, y 81, párrafo primero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por contravenir el principio de equidad de género previsto en nuestra Carta Magna en relación con los tratados internacionales.

Lo anterior porque la recurrente se concreta a citar diversos preceptos para poner una interpretación más favorable de la ley comicial del estado de Jalisco, conforme a la protección más amplia de sus derechos humanos, lo cual ya fue materia de análisis en la propuesta que se somete a su consideración.

Por otra parte, la actora argumenta que la sentencia recurrida es contraria a la Constitución porque impide el cumplimiento de las acciones afirmativas previstas en las normas fundamentales con las que se garantiza la equidad en la integración de los órganos legislativos por el principio de representación proporcional y la paridad entre hombres y mujeres en la vida pública del Estado.

El agravio en cuestión se propone como infundado ya que la asignación de diputados que prevé el artículo 17 del Código Electoral de la localidad entrelaza dos principios, por una parte, el principio de equidad de género reflejada en la integración de la lista de diputados a elegir por el mencionado principio y, por otra, el principio de mayoría que rige la integración de la lista de diputados de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo en sus respectivos distritos. Sin embargo, la normativa del Estado no dispone que en la asignación de diputados

o en la integración del Consejo local deba cumplirse con alguna cuota de general. Y por tanto esta Ponencia propone considerar que el sistema de asignación de diputados de representación proporcional, tal como lo consideró la Sala Regional responsable no vulnera algún artículo de la Constitución federal.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Si no hubiera alguna intervención en relación con los primeros cuatro asuntos, yo me quisiera referir al recurso de reconsideración 249.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los señores Magistrados si hay alguna intervención en alguno de los primeros 4 asuntos que he puesto a su consideración.

Tiene usted el uso de la palabra Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera expresar las razones por las que, desafortunadamente en esta ocasión, no comparto el proyecto que somete a nuestra consideración.

Como ya se señaló y se explicó en la cuenta, se trata de un asunto relacionado con la asignación de diputaciones de representación proporcional y, en este caso, la actora impugna y hace valer la inaplicación de principios constitucionales que tutelan la igualdad de género en los cargos de representación política.

Y me parece un asunto que borda en los límites de la tutela de estos derechos a partir, caso distinto del otro asunto que estudiábamos de una legislación que sí establece una cuota de género, es decir una acción afirmativa para las mujeres en la elección por el principio de representación proporcional para el registro de las listas.

Y me refiero al modelo, porque es un modelo interesante de asignación de representación proporcional, yo lo clasificaría como un sistema mixto en donde se conjuga una lista de candidatos registrados, lista de representación proporcional, candidatos registrados por los partidos políticos, de donde obtiene o va asignando las diputaciones en bloques de 3 de acuerdo a los resultados obtenidos.

Los primeros 2, las primeras 2 asignaciones, los hace a los 2 candidatos registrados en los primeros lugares en el primer bloque y la 3 asignación no es mayoría relativa, es una asignación directa de representación proporcional de acuerdo a los resultados obtenidos. Lo hace a partir de una segunda lista en donde el propio Instituto ordena a los candidatos de mayoría relativa de los partidos políticos que perdieron en las elecciones de mayoría, en los distritos.

Es decir, es un modelo, un sistema de asignación de representación proporcional, en donde se combinan 2 listas, una de registro de partido político, candidatos de partido, y otra lista conformada por el Instituto a partir de los candidatos que perdieron la elección en los distritos correspondientes.

Y así, se asignan sucesivamente los diputados o las diputaciones de representación proporcional, hasta alcanzar el número de diputados que le corresponde a cada partido o coalición, de acuerdo a la votación obtenida para esa elección.

En el caso concreto, en este recurso de reconsideración, la cuestión fundamental consiste en determinar si la regla que establece la equidad de género, la regla establecida en la legislación electoral resulta aplicable sólo para la lista de candidatos de representación proporcional registrada por los partidos políticos o, también, debe de aplicarse esta cuota de género para la tercera designación hecha a partir del candidato de mayoría que no obtuvo el triunfo en su distrito.

Es decir, si esta acción afirmativa, si esta medida que toma el legislador del Estado de Jalisco para compensar la representación de las mujeres en el Congreso del Estado, únicamente se aplica al registro del listado de representación proporcional, o ya se hace efectiva la aplicación a la asignación de todas las diputaciones, tomando en cuenta la lista conformada por el Instituto, con los nombres de los y las candidatas perdedoras.

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al realizar esta asignación de diputados de representación proporcional, precisamente consideró que la regla de equidad de género también resultaba aplicable para la tercera asignación, es decir, que de una interpretación de la Constitución y de la normatividad electoral vigente en el Estado, llegaba a la conclusión de que no podía limitarse la aplicación de la cuota exclusivamente a las dos asignaciones de los bloques de tres, dos de tres por bloques de asignación de representación proporcional, sino que tenía que impactar las tres designaciones, porque, de otra suerte, entonces se rompía con la proporción de 70/30, que exige la legislación para la representación en el Congreso. Es decir, no tendría sentido obligar a los partidos a registrar en proporción de 2-1 en cada bloque de 3, de distinto género, si esto al final podría romperse automáticamente con la asignación del tercer miembro.

Esa determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, instancia que revocó el acuerdo de asignación, y ordenó al Instituto Electoral del Estado hacer una nueva asignación, incorporando al candidato en lugar de la candidata hoy actora, que estaba ubicado en una posición más avanzada, perdón, en la lista de cargos, perdón, de los candidatos que habían perdido la mayoría. Ahorita ya me centro concretamente en los lugares que ocupó cada uno de los candidatos.

Esta determinación, entonces, del Tribunal local fue impugnada ante la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Guadalajara, a través de un juicio ciudadano, y precisamente la actora le solicita a la Sala la interpretación de la norma local conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como bajo el marco de los, o a la luz de los tratados internacionales aplicables en la materia, petición que reitera en esta instancia, porque la actora considera que no se hizo esta interpretación de la norma constitucional y de la ley local, a la luz de la Constitución General los principios de igualdad y de no discriminación, y los tratados internacionales en materia de género, de los cuales México es parte.

La conclusión a la que llega el proyecto es en el sentido de confirmar la determinación de la Sala Regional.

Y a mí me parece que, en este caso particular, debemos de tomar en cuenta estos principios constitucionales, las normas de carácter, en el ámbito internacional, perdón, y legal, que permiten concluir que la aplicación de las cuotas de género deben de resultar también aplicables a todo el modelo, es decir, no sólo para el registro de las candidaturas, sino

verdaderamente materializar el acceso de ambos géneros, en este caso es una mujer, pero se debe de garantizar materialmente la proporción que establece la propia ley electoral del Estado de 70/30 de distintos géneros en el Congreso del Estado.

Y a esta conclusión yo llego a partir de, en primer lugar, del contenido y alcances del principio de igualdad y de no discriminación del artículo 1º constitucional.

Como ya señalaba, las obligaciones internacionales, derivadas de los tratados que establecen medidas compensatorias, como las cuotas de género para la representación política y también de una interpretación de las normas locales.

El artículo 1º de la Constitución, el párrafo quinto, establece el principio de igualdad y no discriminación. Desde un punto de vista formal, este principio, todos lo sabemos, reconoce a todo individuo como titular de los mismos derechos. Es la universalidad en la titularidad de los derechos fundamentales, las expectativas negativas y positivas que dichos derechos garantizan en toda persona.

Y este principio de igualdad también constituye el sustento del principio de no discriminación, al cual se prohíbe todo trato diferenciado motivado de origen étnico, nacional, el de género, que es el que nos ocupa, el de la edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Y desde un punto de vista material o real, el principio de igualdad parte de la base de que no todos los individuos somos iguales, y por lo cual, para lograr esta igualdad real es necesario reconocer las diferencias originadas en patrones culturales, sociales e históricos para lograr esta igualdad efectiva o igualdad sustantiva.

Ya en esta Sala, hemos dado largos debates -muy interesantes- sobre la igualdad y las medidas compensatorias para que se puedan ejercer los derechos humanos de todas las personas y que se deben de asimilar en un mismo grupo a las mujeres, a los no ciudadanos, a los indígenas, entre otros grupos cuyas impugnaciones hemos conocido.

Hemos llegado a conclusiones y proyectos progresivos en donde hemos reconocido y ordenado que se otorguen un conjunto mínimo de derechos por igual para garantizarles precisamente el desarrollo de la vida plena en sociedad.

Hemos reconocido que es necesario, precisamente, reconocer las diferencias para lograr la igualdad formal y de esta forma la igualdad material.

Requiere entonces un trato diferenciado para compensar las desventajas existentes. Y un medio para conseguir esta finalidad, también ya hemos conocido sendos asuntos en esta Sala, de acciones afirmativas o discriminación positiva, como medidas provisionales para desarticular la situación de desventaja en la cual un grupo social se encuentra.

Tenemos casos muy particulares de ciudadanos que pertenecen a pueblos indígenas, ciudadanos indígenas, y también tenemos casos muy significativos en materia de cuota de género. Es decir, entonces el principio de igualdad en su dimensión material sí exige el establecimiento, entre otras medidas compensatorias el de las cuotas de género a favor de la mujer, cuya configuración legal le corresponde al legislador secundario, y esto es lo que hace el legislador secundario en Jalisco. Establece como medidas compensatorias las cuotas de género para la integración del Congreso del Estado.

Y a mí me parece que el tema de las cuotas de género no es un tema de si nos guste o no nos guste, o si compartimos o no. Estamos obligados, por los tratados internacionales, a adoptar acciones afirmativas como medidas jurídicas, y de hecho encaminados a dar un

tratamiento especial a ciertos grupos sociales, a efecto de superar las desigualdades existentes.

El sistema de cuotas, que puede ser controvertido, hay quienes consideran inclusive discriminatorias estas medidas compensatorias, pero, bueno, ya a la luz de los tratados internacionales y de la propia normatividad nacional y de nuestros precedentes, pues se ha llegado a la conclusión de que no son medidas discriminatorias en tanto estén previstas en la ley y no sean contrarias a los principios constitucionales.

Se trata de normas que reservan, en el caso que nos ocupa, en la materia electoral, en el acceso a cargos públicos reservar ciertos puestos en un órgano de representación mediante un criterio fijo entre determinados grupos, a fin de asegurar su representación en la medida considerada adecuada.

La cuota de género para la conformación de los órganos de representación es, precisamente, asegurar espacios, para que puedan acceder hombres o mujeres según del género de que se trata.

La situación de desventaja y desigualdad de una mujer, lo hemos señalado y sostenido en varios presentes, es una realidad social, ampliamente estudiada y aceptada en México y en el mundo, no es necesario detenernos ya a explicar la situación de subordinación que en determinados espacios y ámbitos existen de las mujeres en las relaciones de poder y se traduce en una restricción de acceso en las mujeres a los cargos de elección popular.

México es parte de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, por sus siglas la CEDAW, que establece que los Estados deben de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer y expresamente, lo señala, en la vida política y pública del país.

La obligación de adoptar medidas especiales para eliminar la discriminación y garantizar los derechos políticos de las mujeres, implica, luego entonces, un reconocimiento de esta desigualdad de facto y que ha sido atendida por el Estado Mexicano en el ámbito federal y en el ámbito local, se han tomado medidas específicas en las legislaciones para precisamente lograr la igualdad material de las mujeres en el acceso a los cargos públicos.

El artículo 4º de dicha Convención obliga a los estados a tomar en todas las esferas y, en particular, en las esferas política, social, económica y cultural estas medidas o todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos, y las libertades fundamentales de igualdad de condiciones con el hombre.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer que es también un órgano creado por la propia CEDAW para examinar los progresos realizados en la aplicación de dicha Convención por los Estados parte, considera que el establecimiento de barreras jurídicas que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, si bien es necesaria no es suficiente.

¿Qué dice el Comité para la Eliminación de la Discriminación? No solamente porque se diga en la ley que el hombre y la mujer son iguales, es suficiente para asegurar que no haya la discriminación, y requiere de la introducción de medidas especiales de carácter temporal, y esto también lo hemos defendido en este Pleno, las cuotas de género y acciones afirmativas en otros sectores, son reglas o deben ser reglas de carácter temporal, hasta el momento en que ya sea natural y eficaz el acceso en igualdad de condiciones, por ejemplo, a los cargos de representación popular y a la participación de las mujeres. Por lo tanto, el Estado Mexicano tiene la obligación expresa, de carácter, o en el ámbito internacional, de establecer

estas medidas compensatorias de género, a favor, o para desarrollarse en la legislación secundaria.

¿Y qué es lo que debemos de garantizar? La presencia efectiva de mujeres, tanto en las candidaturas, pero no nos debemos quedar ahí, sino en la integración del órgano de representación, de esta forma, o es la única forma en la que se logra la participación efectiva de la mujer en las decisiones políticas del país.

De nada serviría que nos quedemos exclusivamente con la obligatoriedad de las cuotas o del cumplimiento de cuotas en el registro de las candidaturas, deben establecerse las medidas para que la continuidad de estas medidas compensatorias, sea eficaz en el momento de la conformación de los órganos de representación.

Recuerdo el precedente de esta Sala Superior, que hubo también varios incidentes que resolvimos, en donde, precisamente, lo que alegaban las ciudadanas actoras era la cuota de género que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en una proporción del 60/40, que se podía hacer nugatoria a la luz de una interpretación de la legislación electoral, que eximía del cumplimiento de esa cuota por los “procesos democráticos”, entre comillas, de los partidos políticos. Y nosotros resolvimos que obligatoriamente se tenía que registrar al 40/60, y esto nos llevó por primera vez a que la representación de mujeres en el Congreso Federal alcance el 30 por ciento, que es el porcentaje que se considera la masa crítica de incidencia de las mujeres en los órganos de representación.

Si bien no pueden garantizarse en la elección por el principio de mayoría relativa, en este supuesto concurren candidatos de distintos partidos políticos, sí puede hacerse en la representación proporcional, y aquí me parece que es por donde el proyecto no camina. Está considerando el sistema de mayoría relativa distinto, que son dos sistemas distintos, el de representación y el de mayoría relativa. Pero el de mayoría relativa, es decir, la elección del votante, de su candidato de mayoría relativa en el distrito se agotó.

Aquí, es el modelo de representación proporcional mixto, de asignación de candidaturas de representación proporcional a partir de una lista de representación proporcional estatal, pero en la que el propio Instituto asigna de otra lista de diputados que no obtuvieron el triunfo en mayoría relativa, pero trae a esos candidatos a diputados al sistema de representación proporcional.

A mí, me parece que si nosotros consideramos que no podemos aplicar la cuota de género a este modelo, porque estaríamos afectando el sistema de mayoría relativa, eso es lo que a mí me parece que no es del todo correcto porque estamos en el modelo de asignación de representación proporcional y no estamos afectando la votación del elector en el modelo o en el sistema de mayoría relativa por los candidatos que votaron en su distrito.

Es más, aquí el orden de los candidatos perdedores por partido político no corresponde al orden del Distrito, ni ya hay alguna relación de votante-candidato en el Distrito; son los porcentajes obtenidos, de mayor a menor, de los candidatos que perdieron en la elección de mayoría relativa.

Y precisamente, y estoy por concluir, Magistrados, Magistrado Presidente, el legislador local reguló expresamente el tema de la equidad de género para la representación proporcional en el artículo 17, párrafo dos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Insisto, es la regulación de la cuota de género en el principio o en el sistema de asignación de representación proporcional, y haciendo una distribución en bloques de tres, para que haya uno de distinto sexo en cada bloque de tres; está regulado por el legislador local,

independientemente del método de designación, ya sea por lista o a partir de candidatos de mayoría relativa, el artículo 17, párrafo segundo señala que cada tres candidatos habrá uno de distinto sexo.

Y al establecer que la lista registrada por los partidos políticos para las candidaturas de representación proporcional se deberá incluir a un candidato de distinto sexo en cada segmento de tres lugares, hasta lograr un porcentaje mínimo del 30 por ciento. Para mí, el legislador electoral local estableció la magnitud de la cuota de género en la designación de representación proporcional pero integral. Entonces, para mí, sí tiene que aplicarse esta cuota de género respetando los bloques de tres con un candidato de sexo distinto, aún y cuando venga de la otra lista, porque la cuota se estableció para el sistema de representación proporcional.

Esta medida establecida por el legislador jalisciense determina la intensidad de la equidad de género en la representación proporcional, la dimensión y alcances pueden ser determinados con base en la interpretación conforme de la legislación local con la Constitución y con los tratados internacionales, y este principio debe hacerse extensivo en la asignación correspondiente.

Esta interpretación, Magistrados, resulta igualmente acorde con la obligación constitucional derivada del principio de igualdad y no discriminación prevista en el artículo primero de nuestra Constitución y de las obligaciones internacionales de los tratados para la eliminación de cualquier forma de discriminación.

En este sentido, si en la lista registrada por los partidos políticos, los dos primeros lugares son hombres, entonces el tercero en cumplimiento de la propia regla establecida en el 17 de la legislación electoral local, tendría que corresponder a un distinto sexo, que cumpliendo también con el modelo de asignación de representación proporcional, debe de traerse de la lista de los candidatos que perdieron en la elección de mayoría relativa.

De esta forma, para mí, se logra la armonización normativa y la mayor potenciación de los principios constitucionales en juego; de otra forma, Señores Magistrados, para mí se estaría anulando el principio de igualdad a favor del principio de mayor votación, y también modificando el modelo de representación proporcional con una cuota de género en una proporción del 70/30, como lo establece la propia legislación.

Contrariamente a lo sostenido en el proyecto, esta interpretación que someto a su consideración tampoco controvierte los principios de certeza y seguridad jurídica, pues los elementos normativos se encuentran previstos en la legislación aplicable conformada por la Constitución, tratados internacionales, la legislación electoral local y de otra suerte, pues me parece que nosotros nos estaríamos apartando de esta interpretación de nuestra Constitución, de los tratados internacionales y, precisamente, respetando la soberanía del legislador en Jalisco, me parece que tendríamos que aplicar en los términos que establece su legislación local, la cuota de género en los segmentos de 3 para cumplir con esta proporción del 70/30 que estableció el propio legislador local y, por ende, se tendría que revocar tanto la determinación de la Sala Regional como del Tribunal local, y confirmar el acuerdo de asignación hecho por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que aplicó la cuota de género al sistema integral de representación proporcional que integra los nombres de ambas listas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Me permito hacer uso de la voz a fin de realizar algunas consideraciones en relación al proyecto que someto a la consideración de

este Pleno, el cual, para mí, versa exclusivamente a una temática de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco.

Previamente, quisiera dejar en claro que soy un convencido de que la equidad de género debe de ser un principio esencial en las instituciones democráticas de nuestro país, así como de que es ya, necesariamente, uno de los ejes fundamentales de la política judicial de este Tribunal.

Al respecto, me permito señalar que tal como lo he enfatizado en diversas ejecutorias que he tenido el honor de proponer a la consideración de este Pleno, la única forma de garantizar que se logre la equidad de género es obligando a los partidos políticos a registrar fórmulas de candidatos y candidatas compuestas de propietarios y suplentes del mismo género.

Dicho lo anterior, el caso que en este momento se nos presenta es un recurso de reconsideración en el que una ciudadana pretende hacer valer, precisamente, los principios de equidad de género al momento de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Jalisco de conformidad al bloque de constitucionalidad prevista en los artículos 1o y 133 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, en la legislación del Estado de Jalisco se prevé no un sistema rígido o regular, sino que se prevé un sistema diferente, un sistema mixto de representación proporcional. He ahí la enorme diferencia.

Por un lado los partidos políticos deben presentar una lista de candidatos por la modalidad de representación proporcional, misma que se integra con un máximo del 70 por ciento de candidatos del mismo sexo y se debe garantizar la inclusión de un candidato de sexo distinto en cada 3 lugares de la lista, como ya lo señaló muy claramente la Magistrada Alanis. Por otro lado, se prevé la asignación de diputados de representación proporcional en forma alternativa, de entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y los candidatos de cada partido político que no resultaron electos bajo el principio de mayoría relativa, y que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

Señora y Señores Magistrados, la responsabilidad de hacer prevalecer los derechos no corresponde únicamente al juez constitucional, también es un compromiso compartido entre todas las autoridades públicas y los integrantes de la sociedad. Parafraseando a don Carlos Fuentes puedo decir: *“Nuestra contribución es única, también es indispensable. No habrá concierto sin nosotros, pero antes debe haber concierto en las legislaciones”*.

Lo anterior es trascendente, dado que el artículo 116 constitucional otorga al legislador local la libertad de establecer las reglas de representación proporcional. Así, en el caso, no se advierte que el sistema de asignación descrito sea contrario a la Constitución; por el contrario, se apega plenamente a los tratados internacionales y a las bases que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las reglas para la asignación por el principio de representación proporcional.

En esta lógica, me gustaría dejar bien claro el sentido del proyecto que someto a su consideración. Como bien preciso en el mismo, este mecanismo para mí no afecta en última instancia las posibilidades de que las minorías de género accedan a las diputaciones de representación proporcional.

Esto, porque, primero, el sistema mixto solamente recorre un lugar en la lista de representación proporcional, pero no excluye en forma alguna al candidato que fue movido. En segundo lugar, porque el sistema de asignación de diputados de representación proporcional que prevé la legislación jalisciense, equilibra la aplicación de dos principios que rigen a nuestra democracia: el de no discriminación y el de mayoría.

Además, no estamos frente al caso de una ciudadana que hubiera sido removida injustamente de la lista de candidatos de representación proporcional o que, en su perjuicio, no se hubiere respetado el porcentaje de género en el registro de candidaturas que establece la ley. No nos encontramos ante el supuesto de una ciudadana que contendió como candidata por el principio de mayoría relativa por un distrito electoral, sometida al escrutinio ciudadano y que no resultó ganadora en tal elección. Empero, a pesar de haber perdido tal elección, de conformidad con el sistema mixto de representación, se encontraba en el supuesto de acceder al mismo cargo, siempre y cuando se situara dentro de los candidatos con mayor porcentaje de votación, situación que en el caso no ocurrió.

Esa es la única situación que debemos de atender, sí obtuvo la mayor votación de porcentaje o no, y en el caso no lo obtuvo.

En este sentido, al ser la cuarta candidata de mayoría relativa con mayor porcentaje de votación no era dable la asignación que persigue, dado que la cuota de género establecida en la ley comicial local no responde al porcentaje de votos obtenidos en una elección de mayoría relativa, sino que tal cuota se establece con anterioridad a la elección respectiva, razón por la cual no es admisible en la especie pretender dos vertientes de acceso a un cargo de representación popular. Esto es mediante la asignación de una cuota de género, en una lista de representación proporcional y otra mediante el porcentaje de votos obtenido en una elección. Esto no es posible.

Además, vale la pena señalar que el Instituto Electoral local diseñó las reglas para aplicar la cuota de género en el momento en que realizó la asignación de diputados, es decir, se trataba de reglas novedosas que los candidatos no pudieron haber controvertido durante la campaña, lo que es contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta el contexto en que nos encontramos, es decir, a escasas 24 horas para que los diputados electos para el Congreso del Estado de Jalisco tomen posesión del cargo, el suscrito considera que en este momento dadas las reglas preestablecidas por el legislador estatal, no podríamos modificar el sistema de representación proporcional aquí cuestionado, porque fueron las reglas con que se establecieron previamente y que se aceptó por todos los candidatos de representación proporcional.

Entonces, bajo esta situación no se pueden modificar estas circunstancias....

Yo creo que las reglas claras las establece la ley de la materia en el Estado de Jalisco y las estableció el legislador con la debida oportunidad. Por lo que, por un principio elemental, yo creo que en todos los procesos jurídicos debe de otorgarse la certeza jurídica para los actores políticos. Bajo estas reglas compitieron, bajo estas reglas se fueron registrados por las autoridades electorales. Ellos conocían que era un sistema mixto que una regla establecía las listas y otras establecían en cuanto al otorgamiento del acceso al cargo atento a la primera minoría.

Entonces, bajo ésta, o sea que se establecía que únicamente podían acceder en el cargo quienes obtuvieran la mayor votación en su distrito. Lo que definitivamente nunca ha podido demostrar la ahora recurrente.

Por tanto, yo creo que el proyecto que someto a su consideración y que propone confirmar la resolución controvertida se ajusta, precisamente, a estas reglas preestablecidas y que en nada tienen que afectar a la equidad de género, porque así como puede haber tres hombres en una situación, como acontece en la especie, cosa rarísima, ¿por qué? porque ninguna de las candidatas mujeres obtuvo ese segundo lugar en el aspecto de recepción de proporcional al voto, y considero que esto ya corresponde al trabajo realizado por cada uno de los partidos

y por cada uno de los candidatos que se integran a las listas o a cualquier otro índice señalado en los principios que se establece en la legislación del Estado de Jalisco.

Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen...

Ah, perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estaba antes el Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: Adelante.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Una cuestión muy puntual, Presidente, por lo que señala de que participaron con conocimiento de las reglas del juego en la asignación de representación proporcional.

Efectivamente, e inclusive a partir de esas reglas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco aplica la cuota de género al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional tanto de la lista nacional, perdón, estatal, como de la lista para incorporar al tercer candidato o aspirante de cada bloque. Es decir, el propio instituto avanzó en el proceso electoral bajo la lógica y la interpretación de las reglas establecidas en el artículo 17 de la legislación electoral, en el sentido de aplicar la cuota o cumplir con la cuota y la proporción del 70/30 en los bloques de tres, cada bloque de tres candidatos en la lista de representación proporcional para no romper esa proporcionalidad, perdón, del 70/30. Así, asigna el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana estas diputaciones y, precisamente, en el listado de los candidatos que perdieron en los distritos correspondientes para no romper con el principio y con la cuota correspondiente la asignación, la hace también tomando en cuenta los géneros correspondientes. Es decir, a la hoy actora le asigna el tercer lugar del primer bloque de candidaturas en donde están representados dos hombres y ella sería una mujer, cumple con lo que establece la legislación de que deben de ser, cuando menos, uno de distinto sexo y ella es la que obtiene -de las mujeres- la mayor votación bajo el principio de mayoría relativa, perdedora y es a la que lleva al lugar tres en el primer bloque para cumplir con la cuota y con el principio de dos de uno en cada bloque de tres.

Bajo esas reglas establecidas en la ley, y aplicadas por la autoridad administrativa electoral al momento de hacer la asignación es con las que participaron en la contienda electoral, en el entendido de que la cuota de género aplicaba precisamente para la asignación ya integral del principio de representación proporcional.

Nada más quería señalar esto, que la propia autoridad electoral administrativa aplicó esas reglas durante todo el proceso electoral en la interpretación que hizo del precepto legal.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias Presidente.

Bueno, las razones que nos ha dado la Magistrada Alanis han sido muy buenas razones para una iniciativa de reforma al Código Electoral, pero desafortunadamente en este momento, no la puedo yo acompañar como siempre la he acompañado en estas materias de género. No veo yo que sus argumentos sean constitucionales o legales.

Para empezar, las fórmulas de representación proporcional deben de estar reguladas en la ley electoral del Estado, lo dice el 116, fracción II de la Constitución Federal.

Es decir, que la representación proporcional no puede ser variada por las autoridades electorales, lo dice el artículo 13, fracción VI de la propia Constitución del Estado de Jalisco a la cual considero, como recuerdan que es parte del bloque de la constitucionalidad, que tenemos que aplicar, pero sin entrar al debate en esa materia, no puede la autoridad administrativa electoral variar lo que ya está previsto en la ley.

¿Y qué es lo que está previsto en la ley? Bueno, el párrafo segundo del artículo 17 del Código Electoral del Estado establece que son los partidos políticos los que deberán presentar una lista de candidatos.

Y que estas solicitudes de registro de representación proporcional ante el Instituto Electoral se integrará con un máximo de 70 por ciento de un género, garantizando la inclusión del candidato del sexo distinto en cada uno de los tres lugares, hasta lograr el porcentaje mínimo del 30 por ciento.

Esto quiere decir, que el Instituto Electoral puede y debe intervenir en el momento del registro de los candidatos en donde la fórmula 70/30 se debe respetar, en ese momento es la intervención del Instituto, ya para la asignación son otras reglas, pero permítanme ir en ese momento.

Creo que el registro es el primer paso, el más importante, porque en algún momento la Magistrada decía: ¿de qué sirve el registro?, bueno, el registro ha servido para que en el Congreso de la Unión, en la Cámara de Diputados, haya 36 por ciento de diputadas. ¿Para eso sirvió nuestra sentencia?, para el momento del registro. Entonces es de fundamental importancia que el Instituto sí atienda y cuide el registro de la lista de representación proporcional y que cumpla el 70 por ciento y el 30 por ciento. Esto está clarísimo, es constitucional, es legal en el Estado de Jalisco.

Ahora, ¿cuál es la razón? Yo me preguntaba mientras escuchaba con atención a mis colegas, ¿cuál es la razón de este sistema mixto que se ha calificado de asignación del tercer diputado, la tercera alternativa de que sea de primera minoría, o el diputado que obtuvo, que presentándose ante una elección de mayoría relativa, perdió la elección, pero obtuvo el mayor porcentaje de votos en cualquiera de los distritos? ¿Cuál es la razón? Y recordaba que, precisamente, Jalisco es el Estado paradigmático, donde hay una paridad entre la representación mayoritaria y la representación proporcional. Basta leer el artículo 16 del Código Electoral, para decir que el Congreso se integra por 39 diputados, 20 por el principio de mayoría relativa y 19 por el principio de representación proporcional. Es el único Estado que tiene tal número de diputados de representación proporcional, todos tienen un porcentaje mucho menor, ¿por qué? Porque privilegian la mayoría relativa, privilegian al candidato que se presenta en elecciones ante el votante, pero Jalisco es la excepción y ha sido la excepción desde hace muchos años.

Yo recuerdo que desde la década de los 90 esto ya estaba en la Constitución del Estado, en las leyes del Estado, y llamaba la atención en cuanto a todos los análisis de representación proporcional que se presentaban. Entonces, me parece que el artículo 17 ideó (no sé de cuándo haya sido reformado) pero ideó un sistema que neutraliza esta sobrerrepresentación, valga la expresión, de la representación proporcional, incluyendo a un candidato que se presentó a mayoría relativa, que perdió las elecciones, pero que, sin embargo, sí obtuvo un número de votos importantes para obtener el segundo lugar dentro de las elecciones.

Entonces, este tercer diputado aleatorio tiene una función constitucional que me parece muy interesante, y que va de acuerdo al régimen interno del Estado.

Me parece que el régimen interno y la soberanía del Estado tienen plena capacidad para escoger un sistema como éste, en donde el tercer diputado es aleatorio para neutralizar esa representación proporcional que es, en el fondo, una lista del partido político. Eso sí, antes era una lista irrestricta el partido político, ponía necesariamente a quien quisiera, los dirigentes, etcétera, ahora ya cada vez es más reducida, porque ya esa lista tiene que observar el 70/30, ya no, y corresponde al Instituto, ahí, en ese momento, exigirlo, pero no exigirlo posteriormente. ¿Por qué? Porque si lo exigimos posteriormente y le damos al Instituto facultades que no tiene ni en la Constitución ni en la ley para variar este tercer diputado aleatorio, y en lugar de cumplir con lo establecido en el artículo 17, párrafo primero, con una pretendida y justificable función de neutralizar la sobre-representación de RP, para combinar la RP o influir en la RP con algún aspecto de mayoría democrática, bueno, creo que no sólo el género merece atención, también merecen atención otros valores, principalmente, y el valor principal es la democracia.

De tal suerte que yo veo que esto ha sido la intención del legislador jalisciense, compatible totalmente con su Constitución y con la Constitución Federal, que lo que hizo el Instituto Electoral, en mi opinión, trasgredió porque se arrogó una facultad que la ley electoral no le otorga, es decir, el decir que la asignación de la cuota, que la cuota de género opera en la asignación de los diputados es ir más allá del párrafo segundo del artículo 17, donde la cuota de género solamente opera al momento del registro, que por sí mismo, el registro es importante.

Además, en esta materia, como decía en mi primera intervención, es un principio neutro, no ve al género, sencillamente ve a las listas que los partidos tienen que hacer, cumpliendo las cuotas, pero también incluyendo a otros géneros y que, necesariamente, después el tercer diputado aleatorio es alguien que no vamos a saber de qué género es, ni podemos saberlo hasta después de la elección.

Entonces, no podemos nosotros impugnar esta asignación después de la elección porque finalmente no salió el género que nosotros queremos, no. Esto va en contra del régimen interno, va en contra del espíritu democrático de las elecciones y yo creo que no podemos ir hasta allá.

En el fondo aquí es una cuestión muy interesante que quisiera yo poner: si nosotros propusiéramos lo contrario que el señor Presidente está proponiendo, me parece que sería muy grave porque estaremos iniciando, en aras de garantizar la acción afirmativa, se convertiría (como dije) en una acción impositiva, pero en aras de eso estaríamos inaugurando la discriminación en reversa. Es decir, estaríamos imponiendo, por el solo hecho de ser de un género, haciendo a un lado al demás género, perdón, nada más hay otro, ¿verdad?, al demás género que la ley determina.

Y eso yo creo que no podemos tampoco convenir. No por el hecho de ser de un género tiene, necesariamente, que eliminar al otro género. Aquí no se trata de eliminación de géneros, aquí se trata de garantizar igualdad, la igualdad está garantizada en la lista, en el registro del 70/30 por ciento. Pero ya después de la elección, ya en la asignación, ya son otras reglas, y esas reglas están inspiradas en el régimen interno del Estado, en la proporcionalidad en la representación proporcional que hay en Jalisco, donde 19 diputados de RP van a discutir con 20 que fueron electos por la población. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Cuatro puntos que comentó el Magistrado Manuel González Oropeza me parecen muy interesantes. Uno, de evitar la sobrerrepresentación en la representación proporcional, porque, efectivamente, conforme al modelo previsto en el artículo 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los diputados de mayoría relativa serán aproximadamente las dos terceras partes entre ganadores y perdedores, candidatos de mayoría relativa, y auténticos diputados de representación proporcional aproximadamente una tercera parte.

De tal manera que se sigue manteniendo el equilibrio previsto en otras legislaciones.

Tres temas que no voy a comentar: La acción afirmativa, no se debe volver acción impositiva, sumamente importante. Discriminación en reversa, cuidado. Y la democracia es un valor quizá más importante. Sólo los dejo anotados.

En Jalisco, tenemos un sistema mixto, ya se ha explicado en el registro de candidatos a diputados de representación proporcional se debe respetar una regla, una proporción 70/30 de uno y otro sexo. Por cada segmento de tres debe haber uno de sexo diferente a los otros dos, no se establece en qué lugar: Primero, segundo o tercero. Es uno de sexo diferente en cada segmento de tres.

De aquí no se puede derivar, en mi opinión, ninguna regla de discriminación. Pero uno es el registro y otro es el acto de asignación, ya se he dicho, y coincido.

¿Qué es lo que sucede en el acto de asignación? Igualmente se asigna por segmentos de tres. Dos, que se toman de la lista de candidatos registrados por el principio de representación proporcional y uno que es el perdedor con más alto porcentaje de votos obtenido en el distrito donde contendió y no ganó. No se excluye al tercero de la lista de 19 de la representación proporcional, se recorre el lugar simple y sencillamente. Es efectivamente un sistema mixto que combina representación proporcional con mayoría relativa de entre los perdedores.

Para mí, aquí no hay ninguna regla de inconstitucionalidad, que es una regla democrática que no contraviene ningún principio, ninguna disposición de los que rigen la materia electoral. No se puede pensar que se está discriminando a un género. ¿Qué es lo que pretende la actora? Una doble mixtura. La aplicación de una regla inexistente en la legislación. Para mí, no existe la regla de que la mujer con el más alto porcentaje de votación de entre las perdedoras debe tener un lugar asegurado como candidata a diputada de representación proporcional, no existe.

Ella fue candidata a diputada por el principio de mayoría relativa. No es candidata, no fue candidata de representación proporcional. Como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa quedó en el cuarto lugar de los más altos porcentajes obtenidos por los candidatos perdedores, con fundamento en que el 4º lugar debe substituir al 1º, 2º o 3º lugar. No hay ningún fundamento constitucional o legal, ni federal ni local, para este efecto.

Para mí es contundente el proyecto que el Presidente somete a consideración de esta Sala, cuando en el proyecto se sostiene que no se está en el caso de una ciudadana a la cual se hubiere removido injustamente de la lista de candidatos de representación proporcional.

Si ella alegara, posiblemente, yo estaba en el 3º lugar y por incluir al primer triunfador en porcentaje de entre los candidatos perdedores de mayoría relativa fui eliminada, probablemente tuviera razón, pero no es el caso, no se está en el caso de una ciudadana a la cual se le hubiere removido injustamente de la lista de candidatos de representación proporcional.

Tampoco se está en el caso de que no se hubiere respetado el porcentaje de género en las candidaturas que establece la ley, y como candidata de mayoría relativa sometida al escrutinio ciudadano continúa el proyecto que de conformidad con las reglas locales dadas por el legislador ordinario local a pesar de haber perdido tal elección se encontraba en el supuesto de acceder a un cargo de elección popular, siempre y cuando se encontrara dentro de los candidatos con mayor porcentaje de votación, situación que en la especie no ocurrió. En este sentido, al ser la 4ª candidata de mayoría relativa con mayor porcentaje no era dable la asignación que persigue, dado que la cuota de género establecida en la ley comicial local electoral, no responde al porcentaje de votos obtenidos en una elección de mayoría relativa. No hay una norma jurídica o un principio constitucional que sustente la pretensión de la actora.

No fue candidata a diputada de representación proporcional a quien no se haya respetado su lugar, no es una candidata de mayoría relativa que haya tenido la oportunidad de estar por el porcentaje de votos obtenidos en un lugar distinto al que le correspondió, es decir el 4º lugar entre los perdedores.

Se alcanzó la asignación hasta el tercer mejor porcentaje de los perdedores por el principio de mayoría relativa, no hay forma, salvo que se violen los derechos de los otros candidatos, no hay manera reitero de ubicarla dentro de la asignación de diputados de representación proporcional.

Pretendemos una discriminación a la inversa, pudiera ser, lo cual sería inconstitucional, no sólo ilegal.

Por ello, coincido con el proyecto de sentencia que el Magistrado Presidente somete a consideración de la Sala y votaré a favor de este proyecto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Debo mencionar en un principio, que siempre he sido partidario del respeto del derecho a la equidad de género. Para mí, es sumamente importante, desde el momento en que la Constitución establece que todos somos iguales ante la ley, y debemos de buscar la igualdad de oportunidades para que, en un momento dado, corrija una de las bases fundamentales que sostienen el sistema democrático: libertades e igualdad.

Pero en el caso, realmente yo no encuentro ningún argumento para poder, en un momento dado, sustentar un criterio contrario al que se sostiene en el proyecto, ¿por qué? Porque la actora, como bien se dijo, fue candidata a diputada por mayoría relativa, no fue candidata a diputada por representación proporcional, no está en la lista de representación proporcional. Después de la votación, toda vez que perdió la elección en su distrito, aspira por equidad de género, a que se le ubique en un mejor lugar dentro de esa lista de representación proporcional, ya que para ello, para su integración, existe un sistema mixto.

Voy a ir a lo que dice el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y ahora sí que voy a leer, primero, el segundo párrafo y después el primer párrafo. ¿Por qué? Porque simplemente está en desorden lo expuesto en ese artículo.

Dice el segundo párrafo del artículo 17 del Código Electoral: *“Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir, por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de*

representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones, ante el Instituto Electoral, se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato de sexo distinto, en cada tres lugares de la lista". Esto es muy importante observarlo, ¿por qué? Porque el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en su segundo párrafo, dice que la lista estará integrada por grupos de tres, y en cada grupo de tres habrá un candidato, desde luego, de sexo opuesto a los otros dos; pero no establece orden. Esto es importante, como consecuencia, bien puede ser un hombre y luego una mujer.

Quizá para aquellos candidatos a diputados por representación proporcional, pues esto les cause una afectación, ¿por qué?, porque bien podría decirse: la lista debe estar integrada por hombre-mujer, hombre o mujer, hombre-mujer, o sea, de manera alternada la lista.

Pero, ¿a quiénes afectaría en ese momento, en el momento del registro? A los que integran la lista de candidatos a diputados por representación proporcional.

Quizá pudiéramos encontrar en ese caso un vicio, nada más que ni la actora fue candidata a diputada por representación proporcional, sino por mayoría relativa, ni ninguno de los candidatos de representación proporcional impugnó la lista.

Ahora bien, de ese segundo párrafo, regreso al primero, y es donde se dice que, precisamente, para la asignación de diputados de representación proporcional este artículo 17 del Código Electoral de Jalisco establece un sistema mixto.

¿Por qué establece un sistema mixto? Porque reconoce el esfuerzo de los candidatos de mayoría relativa que obtuvieron una votación, un porcentaje de votación alto, no obstante que hayan perdido en su distrito, y esto les da derecho a aquellos que obtuvieron el porcentaje más alto a ser incluidos en el momento de asignación dentro de esta lista de representación proporcional. Para mí es un reconocimiento al esfuerzo, es un premio al esfuerzo y precisamente por eso puede, como consecuencia, alterar esa lista.

No se trata de aquellos diputados, aspirantes a diputados de representación proporcional que solamente fueron a una lista, sino que contendieron para ganar su distrito de mayoría relativa y si bien perdieron, lograron la votación más alta o las votaciones más altas.

Dice ese primer párrafo del artículo 17: *"Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, entre dos candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta"*.

Esto es, que la lista de representación proporcional debe estar, como consecuencia, en el momento del registro conformada por segmentos de tres, en cada tres debe haber un integrante de sexo opuesto a los otros dos. Esto es importante. Ah, pero ya en el momento de asignación se recorre esta lista ¿por qué? Porque en cada uno de estos segmentos de tres el tercero pasa a ser el diputado que haya contendido por mayoría relativa o el candidato a diputado que haya contendido por mayoría relativa que no haya ganado en su distrito, pero que haya alcanzado la mayor votación.

Después, dos más de la lista y el segundo que haya alcanzado el mayor porcentaje de votación sin haber obtenido, desde luego, la diputación por mayoría relativa. Ese es el sistema que está establecido en el Código Electoral de Jalisco.

Precisamente por ello, en dado caso si la lista no respetara el principio de representación proporcional, de equidad de género, perdón, simplemente pudo haber sido impugnada por aquellos candidatos a diputados de representación proporcional.

Pero aquí se trata de un reconocimiento de aquellos candidatos de mayoría relativa que obtuvieron el porcentaje más alto de la votación sin haber ganado en su distrito, para ser intercalados, desde luego, dentro de esta lista.

En el momento que pretendamos equidad de género, en este caso no obstante que desconocemos que ya pasó la votación y que se votó un sistema de composición mixta de la lista de representación proporcional establecida en la ley, simplemente estaríamos desconociendo la finalidad que tiene este sistema mixto que es el de reconocer el esfuerzo realizado por los candidatos de mayoría relativa para obtener el mayor porcentaje de votación y que no hayan ganado en su distrito.

Y entonces, en el caso específico, tenemos candidatos que alcanzaron mayor votación en su distrito y la actora se encuentra en 4º, en algunas partes dicen 6º, de acuerdo con la resolución de la Sala Regional, en 4º o en 6º lugar y a la lista nominal, bueno en 4º de su partido, en 4º lugar simple y sencillamente si nada más por el número de diputados de representación proporcional, 9 que corresponden al Partido Acción Nacional, le correspondería, como consecuencia, poder introducirse en esta lista a los 2 porcentajes mayores en votación de los diputados por mayoría relativa, simplemente por observar este principio de equidad de género.

En este momento, después de la votación, estaríamos subiendo a alguien que no obtuvo ese mayor porcentaje de votación y castigando a aquellos que sí lo obtuvieron, aquellos que sí realizaron el esfuerzo correspondiente.

Para mí, pues, un reconocimiento al esfuerzo de los candidatos de mayoría relativa y, en este caso, ya no se trata de la integración de la lista, sino de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sistema mixto, después de realizada la votación.

Por ello comparto el proyecto que presenta el Magistrado Presidente.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Dos aspectos muy puntuales. No puedo compartir los conceptos que se expresan de los modelos de sistemas electorales en donde lo que pretende este sistema es disminuir la sobrerrepresentación de la representación proporcional porque son 2 cosas totalmente distintas.

Aquí el sistema de representación proporcional o bajo ese sistema, ya asignó el número de diputados que le corresponde a cada partido político, y este es un tema ya de los diputados, como se distribuyen pero de cada partido político, no tiene un impacto en el número de curules que se le asignan al partido político por el sistema de representación proporcional.

Entonces, no es la proporcionalidad o la disminución de la sobrerrepresentación del sistema de representación proporcional, con todo respeto, no tiene impacto alguno en el sistema mixto como predominante mayoritario en la conformación del Congreso, que efectivamente tiene diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, pero el número que le toca a cada partido no varía por la definición de cuál de los candidatos es el que conforma las listas definitivas.

O sea, aquí no impacta.

Por otra parte, yo insistiría en mi posición. A, a mí me parece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco hace una interpretación conforme, apropiada,

a la luz de la Constitución, de los tratados internacionales, de la legislación, de la Constitución local, por supuesto, la legislación del estado, en donde señala que para cumplir, precisamente, con el principio de igualdad y la medida excepcional o la medida compensatoria que adopta el legislador electoral local, aplica la cuota de género en la distribución o asignación de la representación proporcional, tanto a la lista de los diputados o candidatos registrados de representación proporcional, como a la lista elaborada por el propio Instituto, de aquellos candidatos perdedores en los distritos. Esa es la interpretación que hace el Instituto Electoral de Jalisco, aplicar la cuota de género en cumplimiento de la Constitución, principios de igualdad y no discriminación general, local, legislación electoral local, aplica la cuota de género y el principio y la proporción del 70/30, en los bloques de tres que establece la propia legislación electoral. Eso es lo que hace.

A mí, me parece que esa es una interpretación correcta a la luz de la Constitución General, de los tratados internacionales, Constitución local, principios constitucionales, y del modelo de representación en el Estado de Jalisco.

Y, por otra parte, nada más una aclaración: ella, queda en el sexto lugar, no en el cuarto. En el sexto lugar de la lista de perdedores. No hay mujeres antes que ella, y entonces en la asignación que se haría, ella lo que pretende, precisamente, es lo que hizo, que quede firme lo que hizo el Instituto Electoral, es decir, hacer la asignación a partir de la lista de perdedores, pero respetando el acceso efectivo de las mujeres a las curules de representación proporcional, como lo hizo el Instituto Electoral local, en el acuerdo correspondiente.

Y, por último, en el mes de junio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó los lineamientos correspondientes, son los Lineamientos del Registro de Listas y Asignación de Curules, que aprobó el 12 de junio en el acuerdo 2012. estos lineamientos no fueron controvertidos tampoco, a mí me parece, yo insistiría que no estaríamos ante una afectación del principio de certeza de las reglas del juego, que hemos sido muy cuidadosos en eso, por si tomáramos la determinación de reconocerle el derecho a la hoy actora de que le sea asignada una diputación de representación proporcional, porque son las reglas con las que la autoridad administrativa electoral organizó la elección y la asignación en concreto de las diputaciones de representación proporcional. A partir de la interpretación que hace de la Constitución, tratados, código, aprueba los lineamientos y aprueba el acuerdo correspondiente de asignación, una vez que hace el cómputo de la elección de representación proporcional, asigna tomando en cuenta o aplicando la cuota de género y de manera integral y, desde mi punto de vista, apegado a los principios constitucionales y después ya es el Tribunal local quien revoca esta determinación.

Entonces, yo ahí, simplemente, lo que quería compartir con ustedes es mi posición respecto de estos temas tan importantes.

Me parece que no estaríamos afectando el principio de certeza, que hemos cuidado, porque las reglas, las normas, obviamente, y la interpretación a través de los lineamientos del Instituto eran conocidos por todos los partidos políticos y los candidatos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

La verdad es que hay conceptos muy interesantes y muy ricos a partir de la discusión, pero yo sí encuentro dos líneas de discusión distintas.

La propuesta de la Magistrada Alanís o la contrapropuesta –digamos- a su proyecto es muy clara, porque pretende incluir o incidir, lo quiero decir en los términos más neutrales posibles, el derecho de equidad de género a partir de métodos compensatorios que, me parece, además algo constitucional, viable y necesario y comparto con ello, en el tipo de sistemas mixtos que hay en la Legislatura de Jalisco, y creo que no es el caso.

Es decir, no comparto la contrapropuesta. Creo que son, o sea, estamos mezclando en el debate las dos cuestiones, lo cual es muy respetable y es un punto de vista, no me voy a él.

Me parece que tenemos que partir o por eso es que acompaño el proyecto de una cuestión analítica, es decir, dividir el todo en sus partes y ver cada una por separado.

Creo que la cuota de género y comparto todo lo que ha dicho al respecto, es una tendencia para dar paridad en la medida de lo posible a la integración del Congreso. Una tendencia, porque con tristeza vemos que nuestro país no se da esa equiparación. Nos gustaría que fuera más equitativo. Y otra es el modelo de sistemas de integración, son dos cosas diferentes.

Ambas cuestiones están previstas en la legislación de Jalisco. El sistema es mixto por tres vías: desde luego, por mayoría, la elección por distritos, como ya se ha dicho, el de listas o el de representación proporcional.

Y una cuestión innovadora en el Estado de Jalisco, innovadora para el grueso de las legislaturas de los Estados y de los Estados de la República, que es el de asignar en cada uno de los bloques que se establecen por tres, a una especie de primera minoría como existe en el Senado. Es decir, aquel que no haya ganado por el sistema de mayoría directa pero entra –digamos- al juego una especie de repechaje y se mete ahí.

Ahora bien, esto es viable, es el primer examen que hago, es viable con el 116, es decir, me parece que el sistema de integración es constitucional.

No veo yo la discriminación porque está previsto el sistema de equidad de género. Hay que decir o lo digo yo, a mí me parece parca la legislación de Jalisco en ese sentido, el 70/30 a mí me parece poco, me parece insuficiente.

Y quizás sería un buen momento para reflexionar en ello y reflexionarlo, cosa que corresponde y reformarlo al Congreso del Estado de Jalisco.

Ahora, alcanzar el porcentaje en la integración del Congreso es la finalidad de este sistema de equidad de género, pero no la finalidad de un mandato normativo a satisfacer por la mezcla jurisdiccional entre sistemas. Esto es, el sistema de equidad de género está previsto en el de representación proporcional, una de las tres vías para integrar el Congreso. Hay que decir que es raro, porque es por bloque de tres. Por bloque de tres debe de haber una paridad de 70/30 en la presentación de listas de candidaturas para integrar el sistema.

El primer déficit o, no sé si el primero o el segundo déficit que le veo a este modelo es que no establece la alternancia. Ya hemos discutido al respecto y tenemos precedentes, pero no lo impugna la actora en tiempo, también hay que decirlo. Esto es, se pudo haber hecho y no se impugnó.

Ahora bien, tiene que haber 70/30, es decir, dos de algún sexo y uno de otro, de un género y de otro. No establece el orden. Ahora, aquí la equidad de género no se viola *per se*. Claro que puede hacerse mejor, lo comparto, pero no alcanzo a ver ni la violación ni la discriminación al respecto.

Ahora, la cuota, creo que estamos de acuerdo hasta aquí, es para el sistema de representación proporcional, no para el sistema de primera minoría. Cuando se integra el

Congreso, lo que se hace es con otros bloques formados por tres personas, no son los mismos que los de RP, se integra otro bloque compuesto por la dos primeras personas que incluían, en primer orden, el bloque de representación proporcional y una tercera persona, que es la que corresponde a la que tiene la primera minoría o de aquellos que no ganaron en la elección directa integran ese bloque.

No hay manera de compensar, me parece, para respetar la primera minoría atendiendo la cuestión de género, y la prueba está en que tendríamos que subir, perdón por el término, a una persona que está en cuarto lugar o en sexto lugar, porque no hay mujeres que alcanzaron esa votación, creo que se rompería con el sistema de primera minoría, son dos cosas diferentes.

Me parece que pretender satisfacer la cuestión de la equidad de género sacrificando la primera minoría sería vulnerar, para mí, la soberanía del Estado de Jalisco que decidió darse ese modelo.

Repito, creo que el sistema de equidad de género en Jalisco es parco y habría que mejorarlo, pero no lo veo como vasos comunicantes a partir del cual el garantizar un derecho, que me parece que no tiene, con muchísimo respeto lo digo, la actora, porque contendió por mayoría sería quitar o bajar a otro, también cuido mis palabras, pero creo que es más claro si lo digo así, a otra persona que no está compitiendo y que no llegó ahí por cuestión de su género.

Me parece que representación proporcional y primera minoría son cuestiones distintas y complementarias en un sistema mixto por triple vía y no encuentro la violación o la relación que hay con alguna discriminación posible, no la permitiría con mi voto, digamos, si acompañaría ese punto de vista.

Creo, en síntesis, que no cabe ajustar la composición del Congreso a partir de la equidad de género quitando o vulnerando el sistema de primera minoría o de esta asignación a quien tenga el mayor porcentaje que no hubiere alcanzado por sí mismo la votación de distrito en la votación directa.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Nada más para mencionar que en lo particular no he escuchado a alguien que mencione que con este sistema se le reduzcan el número de diputados de representación proporcional que correspondan a cada partido. Eso creo que está muy claro.

Lo importante, para mí, es advertir y creo que en eso hemos coincidido, que quizá el artículo 17 del Código Electoral de Jalisco, en cuanto se refiere a la forma de integrar las listas de representación proporcional, tenga sus deficiencias, precisamente por la falta de alternancia de géneros, en este caso, ¿por qué?, porque en el momento en que se incluye precisamente aquellas primeras minorías dentro de estos grupos de tres, que conforman la lista de representación proporcional pues parece que, como consecuencia, se recorre, se podría recorrer ese 70 por ciento o ese 30 por ciento que le corresponde a cada género.

El problema de aquí es que, en su caso, quienes podrían haberlo impugnado en ese momento serían aquellos que integran la lista de representación proporcional, no los que están conteniendo por mayoría relativa, porque están conteniendo de otra forma.

Pero lo más importante de aquí es esto, que con el sistema establecido en el artículo 17 del Código Electoral de Jalisco se reconocen las primeras mayorías, vamos a llamarle así, los

más altos porcentajes en la votación obtenida por los candidatos que no resultaron ganadores.

Si estamos de acuerdo en que la ahora actora, después de la votación quedó en sexto lugar dentro de estos porcentajes más altos de votación distrital en relación desde luego, con aquellos candidatos que resultaron triunfadores, simplemente pasarlo del sexto lugar al tercero, porque solamente tres pueden incluirse dentro de esos nueve de representación proporcional que le correspondió al PAN, estaríamos llevando a la actora del sexto a un tercer lugar, desconociendo a los tres que resultaron con mejor votación que ella, esto es sumamente importante.

Y esa fue la finalidad de la ley, reconocer precisamente para mí a esas primeras minorías por el esfuerzo desarrollado dentro de sus distritos al contender como candidatos a diputados por mayoría relativa.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto en los términos en que se presenta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente.

Antes de fijar mi posición, yo lo que quisiera señalar es que estamos en un recurso de reconsideración.

El Magistrado Galván me ha sufrido desde hace rato en la plática de los alcances que tenemos de nuestro acceso al control constitucional a partir de la reconsideración, y digo que es muy importante, porque en este asunto algunos han bordado, también lo haré, me permitiré bordar, temas atinentes a esta posición de colisión de principios constitucionales como lo hicimos en su momento, o la interpretación de las normas electorales, en su momento en estos asuntos paradigmáticos que hemos resuelto, donde interpretamos el artículo 219 del COFIPE, pero más allá de un contraste con el orden constitucional, es decir, más allá de contrastarlo con el bloque de constitucionalidad, sino los alcances o cómo veíamos en un análisis sistemático este precepto.

¿Por qué expreso esa preocupación Presidente?, ¿qué es lo que nosotros estamos revisando en la reconsideración? Se afirma o se solicita la inaplicación del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Jalisco, a partir de la petición. Para mí es, en esencia, de un control de convencionalidad, o desde las normas convencionales más que desde las normas constitucionales, para estar en la lógica de nuestro nuevo marco rector que determine la interpretación del artículo 1º constitucional.

¿Qué nos dice en la reconsideración la actora? El precepto impugnado deja de respetar el principio que privilegia la cuota de género, bajo la consideración toral de que tal principio se cumple al momento de integrar las listas de candidatos que por dicho principio deben registrar los partidos, sin que exista garantía de que éste se respete al momento de la asignación de curules, dado que en este supuesto, se privilegia la mayor votación. Permítanme poner en palabras más llanas lo que plantean los agravios: nos dicen a través de la reconsideración, de que es insuficiente, esa es mi perspectiva, que la cuota de género se cumpla en la legislación estatal, o sea, a partir del artículo 17 del Código Electoral en Jalisco, al momento de integrar las listas de candidatos por dicho principio, que deben registrar los partidos, aducen, hay una insuficiencia legal al establecer que con eso se cumple el principio, o se respeta la cuota de género, porque no necesariamente la cuota de

género se verá reflejada al momento de la asignación de curules, y esta posición se hace a partir de que el propio precepto privilegia la mayor votación como parte de su diseño de asignación de curules por RP. Este es el planteamiento, Presidente.

En mi perspectiva, en principio, tenemos un problema de cómo observa la actora el artículo 17 del Código Electoral Local en cuanto a la interpretación que debe darse a la cuota de género.

Es verdad que cuando hablamos de interpretación de normas legales, bueno, al hacer un ejercicio de esta naturaleza, pues siempre partimos de la sistemática con el orden constitucional, con el bloque de constitucionalidad, cuando desentrañar el alcance de la norma se nos hace complejo. Sin embargo, en esa perspectiva no veo un planteamiento, es mi posición, de un genuino contraste del artículo 17 del Código Electoral de Jalisco con el artículo 116 de la Constitución Federal o con el principio de igualdad de géneros, que me parecería un tema cuesta arriba, lo digo de manera muy respetuosa por la posición que trataré de expresar.

Pero concretándome al artículo 116 constitucional, que es el que involucra a la Sala Regional en su interpretación, creo que han sido todos muy enfáticos, por supuesto, incluyendo a la Magistrada Alanis, y esto para mí es muy importante, que la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 116, en cuanto al desarrollo de las diputaciones en este caso por el principio de representación proporcional, creo que no se contrasta o no encontramos una posición en este precepto legal que antagonice con el artículo 116 de la Constitución Federal.

El Constituyente, lo decía el Magistrado González Oropeza, sólo para mi retórica lo digo, deja a las Legislaturas de los Estados plena libertad para diseñar el sistema de elección tratándose de la integración del Congreso, siempre que garantice la inclusión de legisladores por ambos principios. Esto es el diseño constitucional.

La Sala Superior ha avanzado en la interpretación que hizo del COFIPE en relación al tema de la inclusión de legisladores y su proporción por ambos principios, en eso sí hemos y esto es lo que yo creo, hecho en la Sala Superior a partir de la vocación que observamos de lograr en la medida de lo posible la igualdad de género en la representación en el Congreso.

Pero hasta ahí, después la interpretación de la Corte, nos ha edificado las bases generales del principio de representación proporcional y creo que dentro de estas bases generales, y del propio artículo 116 constitucional, no observo un enfrentamiento entre la norma legal del artículo 17 con nuestro orden constitucional, y ahí tengo un primer problema de frente al recurso de reconsideración, pero se vence este problema. Yo sólo dejo esto como una reflexión, no quiero generar ninguna polémica a ese respecto, no es parte del planteamiento, porque lo cierto es que estamos ante un problema de interpretación del artículo 17 de la edificación del Estado de Jalisco, y eso sí creo que no hay, no podemos juzgarlo de otra manera a partir de los conceptos de agravio que se nos propone.

Es decir, que la interpretación a la que se afilia la Sala Regional o los alcances que fija en materia de representación proporcional de frente a la cuota de género son incorrectos, y bajo este esquema es que yo quisiera expresar algunos puntos de vista a este respecto, Presidente, que a mí me parece que nos dan para varias reflexiones importantes.

Lo primero que creo que tenemos que recordar, lo decía la Magistrada Alanis, yo no lo puedo dejar de lado es que las interpretaciones que nosotros hemos realizado en relación al cumplimiento de las cuotas de género en la integración de las listas de candidatos que deben integrar los partidos políticos para la conformación en este caso del Congreso de la Unión a partir del COFIPE nosotros buscamos hacer real la cuota de género. La Magistrada Alanis

nos dice, la oigo con atención, que ella nos pide un ejercicio también de tangibilidad en nuestra interpretación que efectivice, al final, la cuota de género en nuestro ejercicio de interpretación, que ésta nos lleve pues a hacerlo efectivo lo que no se está observando en los hechos la integración del Congreso del estado de Jalisco.

Para mí que, cuando nosotros determinamos la forma en que debía cumplirse la acción afirmativa de equidad de género con el objeto de posibilitar el efectivo acceso de las mujeres al Congreso de la Unión, nosotros, en principio, lo hicimos en relación a la conformación de las listas que deben presentar los partidos políticos tal como se establece en el artículo 17 del Código Electoral de Jalisco. Nosotros estimamos en esa oportunidad que era ahí donde tal cuota debía cubrir, que no podían los partidos políticos encontrar ninguna otra interpretación que no fuera que en la conformación de las listas se diera el porcentaje de representación que entrándose del Congreso de la Unión.

La interpretación no se llevó al momento de la asignación de curules. Esto es muy importante porque, bueno, es un tema ancla de esta Sala Superior. En esa oportunidad no arrastramos a la asignación de curules el criterio de interpretación. ¿Qué tuvimos en cuenta nosotros? O ¿qué tuve en cuenta en esa oportunidad? En esa etapa también es menester tener en consideración las reglas que rigen, primero, nuestro sistema electoral federal, pero después ha adoptado en la legislación, respecto de las legislaciones estatales, respecto del principio de representación proporcional.

En el caso concreto, reconociendo que parten de una misma interpretación tanto el asunto en el que analizamos cuota de género a la luz del artículo 219 del COFIPE, y éste, el que analizamos, la regularidad constitucional del artículo 17 de la Ley Electoral de Jalisco, creo que en ambos casos hemos juzgado que la cuota de género indefectiblemente debe cumplirse en el momento en que los partidos integran las listas de candidatos que contienden en una elección.

Puedo afirmar, si me permiten el atrevimiento, que ya tenemos en ese asunto y en esta otra oportunidad, la misma base de sustentación de la potenciación del respeto al principio de equidad de género con esta inclusión que hoy, por fortuna, el legislador de Jalisco ya la determina de manera expresa, entre paréntesis el porcentaje no me pronunciaría en este sentido porque no atiende al planteamiento de la *litis*.

Pero en el orden jurídico de Jalisco, para mí tiene una lógica privilegiar el tema atinente a la inclusión en la lista de representación proporcional por parte de quien conteniendo por mayoría, en la elección directa haya obtenido un porcentaje o el máximo o el mayor porcentaje de votación en esa progresividad.

Cuando se lleva a cabo la asignación de diputados plurinominales, es muy complejo lo que hoy se nos propone, cómo hacer para no observar las reglas previstas en la legislación del Estado.

Los candidatos son votados y parece que una de las formas o mecanismos más eficientes para poder escoger como partido político a la hora de la asignación a sus candidatos a representación proporcional o a quienes los perfilen en la representación proporcional, tiene que ir a un criterio que respete de manera fundamental el modelo democrático o de integración del Congreso y creo que es precisamente el voto obtenido por quienes compiten por mayoría o quienes compiten en las urnas, para poder ser electos o para poder integrar estas listas.

Esto es algo que para mí es muy importante considerar.

Yo no creo que estemos en un problema de colisión de principios constitucionales. No creo que estemos enfrentados en la problemática de equidad de género, de respeto al principio de

igualdad entre hombres y mujeres a partir de la equidad con el sistema que se determina en el Código Electoral de Jalisco para hacer la asignación de uno de los miembros de la lista por representación proporcional. No, yo creo que los principios se entrelazan, o sea, yo veo una armonización entre ambos principios, sólo así puedo entender el artículo 17 del Código Electoral de Jalisco, al establecer que en esta lista de tres que las solicitudes de registro de RP que presenten los partidos políticos ante el Instituto, se deberán integrar con un máximo de 70 por ciento de candidatos de un solo sexo, y garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje. Aquí, creo que se está respetando a plenitud la equidad de género en la conformación y, por supuesto, el principio constitucional de igualdad entre hombre y mujer, porque habla de un mismo sexo, la legislación estatal.

Desde esa perspectiva, no veo una colisión, existiría para mí una colisión entre el principio constitucional de igualdad de géneros, y de la equidad en el género, en la representación, si no se tuviera la posibilidad o no estuviera el diseño legal permitiendo que de cada uno de los tres lugares que se presenten, se deba incluir una persona de sexo distinto. Ahí sí tendríamos un problema de colisión, como lo tuvimos en la oportunidad en que decidimos el asunto referente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, al no observar que se dé un contraste indebido entre el principio de equidad de género y el de mayoría que rige la integración de las listas de diputados que no alcanzaron el triunfo en las urnas, pero que ocuparon un porcentaje, o el porcentaje mayor, creo que debemos armonizarlos, pero a partir del momento para el cual se encuentra previsto su cumplimiento; es decir, en el primero, en el momento de registro de las listas, y el segundo se activa, es decir, el principio de mayoría que rige la integración de la lista de diputados de esta naturaleza, que obtienen el mayor porcentaje en las urnas, se deben armonizar a partir del estadio para el cual se encuentra previsto que se cumplan, y para mí, esta es la sistemática que debemos proponer del artículo 17 del Código Electoral de Jalisco.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Creo que perdí la discusión. Agradezco y reconozco el debate, ya el hecho de que estemos en esta Sala Superior debatiendo el tema de la equidad, de la igualdad y el acceso a la igualdad de oportunidades, pues habla muy bien de esta integración, y que lo hagamos a la luz de los tratados internacionales, etcétera.

Celebro de verdad, sinceramente, este debate y la altura de los conceptos de todos ustedes. Yo votaría en contra, Presidente, le pido su comprensión para mí, estamos haciendo a un lado, en la ponderación, estamos privilegiando la integración ya del Congreso Local por asignación de representación proporcional. Nos quedamos sólo con el principio de mayor votación *versus* el principio de equidad de género; en la contrapropuesta que hago, como dice el Magistrado Nava, tiene razón, me parece que yo estoy atendiendo a ambos principios, sólo en un caso de tres, uno de tres, de la asignación de tres curules, de tres candidatos de la lista de votación mayoritaria perdedora, quedarían dos de ellos y una mujer. Me parece que la conformación del Congreso por representación proporcional, de esta forma se estarían atendiendo los dos principios, pero respeto sus conceptos y el debate que se dio. Emitiría un voto particular, Presidente, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo también agradezco... Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Señaló el Magistrado Carrasco Daza y me parece muy importante una diferencia entre la discusión que se dio al interpretar el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el debate que ahora se da.

Porque, efectivamente, en aquel caso en que la mayoría dictó sentencia en un sentido, mayoría con la cual no estuve y no estoy de acuerdo, se hizo referencia al registro de candidatos, un tema totalmente diferente al que ahora se discute, que es asignación de diputados.

Y decía el Magistrado Carrasco: "No arrastramos nuestra interpretación a la asignación de curules", diría yo: afortunadamente.

Y tampoco a la asignación de escaños, porque también hay representación proporcional, se quedó sólo en el registro de candidatos.

La argumentación me parece buena, pero como argumentación de ley eferenda, no en cuanto a la aplicación de la norma.

Pero no es esta la parte más importante que quería señalar, sino la otra cuestión, ¿qué supuesto de procedibilidad se concreta en este caso del recurso de reconsideración 249?, a mi juicio, ninguno.

Sin embargo, nos da pauta para analizar la riqueza, el amplio espectro jurídico que le hemos dado al recurso de reconsideración.

Inicialmente, el recurso de reconsideración tenía una naturaleza híbrida, como le denominé en alguna ocasión, porque es juicio de control de constitucionalidad en la asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional.

Y es recurso de alzada para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales al resolver el fondo de los juicios de inconformidad que se promuevan en la elección de diputado y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y después a consecuencia de la reforma constitucional de 2007, tenemos la reforma legal de 2008 que adiciona a la fracción cuarta al inciso a) del párrafo uno del artículo 62, para establecer como supuesto de procedibilidad que la Sala Regional correspondiente haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y hemos ampliado las hipótesis de procedibilidad en materia de constitucionalidad. Diría yo, ¡enhorabuena!, pero ahora ni siquiera se plantea un problema de constitucionalidad. No hay ningún precepto constitucional invocado en la demanda de reconsideración, ninguno.

Invoca la actora que se inaplicó o se aplicó indebidamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su conjunto, y los tratados internacionales; y el tema es cuota de género. No está en ninguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración. Pero qué bueno que se haya admitido y qué bueno que estemos resolviendo el fondo; estamos viviendo otros tiempos en materia jurisdiccional y tenemos necesariamente que hacer este control de convencionalidad aunque no esté en alguno de los supuestos de procedibilidad previstos en la ley.

Enhorabuena también por esta inauguración, ya lo hemos hecho en otros casos. Pero ahora sólo de manera aislada, única y exclusivamente, control de convencionalidad. No estamos haciendo control de constitucionalidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo decía que la discusión ha sido muy bonita, muy amplia y la verdad es que yo también estimo que aquí no hay una violación a ningún precepto constitucional aún cuando –digamos- para darle la procedencia analizamos que la Sala Regional sí estableció un análisis a través del artículo 116 constitucional, lo que nos dio una entrada para darle procedibilidad al recurso.

Aún cuando en mi proyecto como en la intervención que yo tuve señalé muy claramente que, a mi juicio no se violaba ni el artículo 116, y que, además, desde mi particular punto de vista, respetando mucho la disidencia de la Magistrada Alanis, yo creo que en este caso tampoco estamos en un problema de equidad de género, propiamente dicha, sino que la habilidad del litigante llevó este tema a una circunstancia totalmente ajena a una interpretación real y verdadera de lo que puede ser un conflicto o una inequidad de género, que no nos lleva este asunto, porque es una legislación diferente y es mixta, que señala 2 sistemas para la asignación de las diputaciones en el Estado de Jalisco, para integrar el Congreso del Estado de Jalisco.

Por eso dije desde mi primera intervención: para mí no hay problema de equidad de género en este asunto, porque fue una habilidad del litigante de tratar de inmiscuir una circunstancia que va en relación a la mayoría, perdón, a la primera minoría que debe de establecerse en cada uno de los distritos, meterlo como una circunstancia de equidad de género, pero ya esto es una cuestión de asignación totalmente diferente que estimo no tiene nada que ver, pero respeto mucho la licencia.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón Presidente.

Ya no iba a intervenir, pero escuchando esto me veo obligada y les quiero leer dos párrafos de la resolución del Instituto Electoral de Jalisco que de ahí parte, precisamente, la controversia, primero ante el tribunal local, luego ante la Sala y llegan con nosotros.

Al hacer la asignación de representación proporcional el Instituto Electoral de Participación Ciudadana. O sea, a lo que voy es que no son argumentos novedosos ni innovadores ni inteligentes de la demanda o sea, es a partir de lo que resuelve el Instituto, entonces la ciudadana actora es que va primero al Tribunal, va a la Sala y viene con nosotros, precisamente alegando a partir del artículo 1º de la Constitución, el artículo 116, tratados internacionales y después los preceptos, el 172 de la legislación electoral, precisamente todo esto vinculado con la cuota de género y dice el Instituto, y de ahí viene la impugnación: “En relación a la cuota de género que debe observarse en la integración de las listas de diputados, es que para esta autoridad resulta dable señalar que conforme a lo señalado por la legislación en el sentido de que esos mismos deben integrar un máximo de 70 por ciento de candidatos de un solo sexo, garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada 3 lugares hasta lograr el porcentaje mínimo, etc., es que este órgano colegiado determina que dicha disposición debe reflejarse también en las listas que se realicen relativas a los porcentajes de votación válida distrital de aquellos candidatos que no alcanzaron la mayoría en la elección. No pasa desapercibido para el Consejo, que la paridad de género ha sido considerada una herramienta mediante la cual se procura la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de las garantías de los derechos humanos. El Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, y en el marco de la legalidad y

equidad que debe regir el desarrollo de todas las actividades que realiza este organismo, considera que debe garantizar en la integración de la lista, porcentajes de votación válida distrital de candidatos que no alcanzaron la mayoría en la elección, por el principio de mayoría; el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado, así como a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, tal y como se encuentra reconocido en el cuarto, j) de la Convención de Belem do Pará, además de que con esto se contribuye con la eliminación de la discriminación en contra de las mujeres, entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos, las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural, civil o cualquier otra esfera, en términos del artículo 1º de la Constitución y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer, convenio firmado por México”, etcétera.

Dice: “En este sentido, la inclusión del criterio relativo a la paridad de género para la inclusión de las mujeres en la lista de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, representa una acción afirmativa, cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias, disminuir brechas de desigualdad”, etcétera.

“En este sentido, realizando una interpretación funcional y sistemática de las disposiciones contenidas en el Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativas a la asignación de representación proporcional”, etcétera.

Y sigue: “A partir de esto, es que precisamente cuando se impugna la asignación de representación ante el Tribunal Local Electoral, se argumenta que esto es violatorio a los principios constitucionales, el Tribunal revoca y ya ante la Sala Regional es que la actora retoma la interpretación y la aplicación directa, que sea interpretación directa, perdón, y aplicación de los principios constitucionales general, local y del Código.

En fin, lo único que quería señalar es que, para mí, es claramente un tema de equidad o paridad de género, como lo señala la actora en la demanda.

Gracias, Presidente, una disculpa.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. El Instituto se refiere a la integración de listas de candidatos, como no se podía referir a otra cosa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A la asignación...

Magistrado Flavio Galván Rivera: No puede el Instituto referirse a la integración del Congreso del Estado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es la asignación...

Magistrado Flavio Galván Rivera: No puede cambiar las reglas.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Así lo hizo...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Que están previstas en la Constitución y en la ley del Estado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Así lo hizo...

Magistrado Flavio Galván Rivera: So peligro de incurrir en inconstitucionalidad. No puede modificar las reglas que ha dado el legislador, que es el órgano competente para establecer las leyes que han de regir el procedimiento electoral en el estado.

Y la actora dice, en su concepto de agravio b): “Inaplicación implícita de la Constitución Federal y los tratados internacionales, garantía de paridad entre hombres y mujeres en la vida pública del Estado”.

Si al respecto refiere con el fin último de la acción afirmativa en materia de equidad de género tienen que ver con que la integración de las legislaturas se lleve a cabo de manera proporcional entre hombres y mujeres, esto no está en ninguna parte de la legislación del Estado y tampoco de la Constitución Federal.

Pero hasta ahí me quedo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo sí estoy de acuerdo en que el juicio es completamente procedente. ¿Por qué? Porque, simplemente, a partir de noviembre del 2007 se nos otorgó, como bien se decía, la facultad de inaplicar leyes cuando esto se considere, cuando éstas se consideren contrarias a la Constitución.

Y como bien se decía, hemos venido ampliando esta facultad y hemos dicho que si bien el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su inciso b), establece que procederá el recurso de reconsideración cuando haya inaplicación de una ley, desde luego, por considerarla contraria a la Constitución, hemos llegado ya a ampliar la procedencia de este recurso para cuando se haya planteado esa inconstitucionalidad y no se haya estudiado por la Sala Regional, por ejemplo. O cuando habiéndose estudiado, se hayan considerado los agravios inoperantes o infundados, o se haya declarado constitucional la norma.

Y después fuimos más allá y dijimos: La idea del Constituyente fue otorgarnos la facultad, a las Salas del Tribunal Electoral, de estudiar la constitucionalidad de leyes, de pronunciarnos en relación con la Constitución, y que las resoluciones en relación con ese pronunciamiento efectuadas por las Salas Regionales no quedaran como definitivas y firmes, sino que admiten el recurso de reconsideración.

Yo estoy completamente convencido de que el recurso es procedente porque si bien la Constitución no habla de equidad de género sí habla de equidad como principio. Esto desde mi punto de vista.

En el artículo 4º de la Constitución se habla del principio de igualdad, la igualdad es género y, como consecuencia, la equidad es un aspecto de la igualdad. Como consecuencia la equidad es un principio constitucional.

En el artículo 41, fracción II, de la Constitución, se establece: *“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades”*. Esto es la equidad, es un principio constitucional y si estamos hablando de la equidad de género estamos hablando de un principio de la Constitución y también en este caso, para mí, debe resultar procedente el recurso de reconsideración.

Nuestra idea ha sido ampliar la procedencia del recurso cuando la resolución emitida por las Salas Regionales se refiera a algún aspecto de la Constitución, y la equidad es un aspecto, para mí, previsto en la Constitución que está, desde luego, dentro del principio de igualdad también establecido en el artículo 4° de la Constitución.

Precisamente por ello, considero que el recurso debemos de estimarlo procedente de acuerdo con el criterio que hemos venido sustentando de que todo estudio relacionado con la Constitución deba, como consecuencia, estimarse procedente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sólo para aclarar, Presidente.

Dije que no se surte ninguno de los supuestos de procedibilidad previstos en la ley. Enhorabuena que admitamos el recurso. No comparto ninguno de los argumentos del Magistrado Penagos, pero sí la procedibilidad del recurso que es, en este caso, de estricto control de convencionalidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Se toma la votación con los proyectos con los cuales se dio cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 249, que votaré en contra y presentaré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fueran míos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con excepción del correspondiente al recurso de reconsideración número 249 del año en curso, el cual ha sido aprobado por una mayoría de seis votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3121 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que emita, por escrito, la respuesta que en derecho proceda respecto de la solicitud formulada por el actor en los términos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Presidente de la Comisión de orden del Consejo Nacional del referido partido, notifique personalmente al actor las respuestas que recayeron a sus solicitudes.

Tercero.- Los referidos órganos deberán informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 459 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca en la parte impugnada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo que emita una nueva resolución en los términos señalados en esta ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 247, 249 y 251, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

En el recurso de reconsideración 248 del presente año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el recurso respecto de la impugnación de lo resuelto en los juicios de revisión constitucional 576 y 578 de este año.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Señor Secretario Javier Miguel Ortiz Flores, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Miguel Ortiz Flores: Con su autorización Señor Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 466 de este año interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución CG606/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 30 de agosto del 2012 por el cual se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, por hechos que en concepto del partido denunciante constituyen infracción en la materia de financiamiento y gasto en los partidos políticos.

En el proyecto que se somete a su elevada consideración, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido político ahora recurrente, por las razones jurídicas que se detallan en el proyecto y que se resumen a continuación:

En primer término, opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, en el proyecto se estima que la responsable fue exhaustiva en su actuar, ya que a partir de los hechos denunciados y de los elementos convictivos aportados, siguió una doble línea de investigación para detectar, primero, a los supuestos beneficiarios, la promoción de *Telcel* denunciada y, segundo, la existencia de algún contrato que para ese efecto hubiese celebrado la empresa de telefonía celular Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., supuestamente involucrada.

En seguimiento a dichas líneas de investigación, la autoridad electoral responsable realizó diversas diligencias y constató que la promoción difundida por dicha empresa era ajena a los hechos denunciados por el Partido del Trabajo, ello en el entendido de que la responsable realizó una verificación o corroboración independiente de la información obtenida, con la Comisión Federal de Telecomunicaciones, lo que muestra, de acuerdo con el proyecto, que dicha autoridad no se limitó a la información obtenida del partido político denunciante o de la mencionada empresa, sino que la contrastó con la referida autoridad reguladora competente. Así, en el proyecto se considera que la responsable valoró en forma conjunta todos los elementos probatorios existentes en autos, y arribó a la conclusión de que no se acreditaron los hechos denunciados, en la inteligencia de que en autos no existía contra prueba o contra indicio alguno que debilitara o refutara la conclusión alcanzada.

En consecuencia, se considera que carece de sustento la afirmación del apelante, en el sentido de que la responsable no ejerció a plenitud su facultad investigadora, ya que considerar que esta estaba obligada a verificar todas las asignaciones de tiempo aire, de cien pesos, realizadas por la empresa *Telcel*, equivaldría a realizar una inquisición general o pesquisa, la cual es contraria a los dichos fundamentales reconocidos y garantizados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así, porque una inquisición general o pesquisa, no es compatible con el criterio de idoneidad que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios, deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso, por lo que bajo ese criterio se debe limitar a lo objetivamente necesario.

En el caso particular, la autoridad responsable estimó que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia, lo anterior tiene un respaldo argumentativo en la tesis de esta Sala Superior de rubro, cito: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”, cierra la cita.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado de los agravios, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 466/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 151/2012, promovido por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia de 2 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral 61/2012.

El acto reclamado confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que declaró infundado el procedimiento sancionador instaurado en contra de Miguel Ángel Mancera Espinosa en su carácter de Procurador General de Justicia, por la realización y difusión en espectaculares y *publiparkings* del denominado “Informe de Gestión”, llevado a cabo el 14 de diciembre de 2011.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios sobre la violación al principio de congruencia, indebida fundamentación y motivación, en los que se aduce que no existe respaldo legal para que el entonces servidor público rindiera un Informe de gestión al final del año en un acto público y en una sede distinta a la oficial.

Lo anterior, porque resulta incorrecta la fundamentación y motivación que, pretendidamente, justifican el informe de gestión en la forma en que fue realizado, toda vez que no se ubica dentro de las facultades generales de la Procuraduría General de Justicia para la vinculación social, transparencia y rendición de cuentas, sino que por tratarse de un informe que en realidad es de acciones y resultados anuales de dicha dependencia su realización está prevista y delimitada en términos de los artículos 42, fracción 17, inciso a) del Estatuto del Gobierno Federal; así como el 10, fracción 18, inciso a) de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, conforme a los cuales se debe rendir por escrito ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal durante el seguro periodo de sesiones ordinarias, lo cual acontece entre el 15 de marzo y el 30 de abril de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 27 de la Ley Orgánica invocada.

Sin embargo, el informe en cuestión no se llevó a cabo conforme a lo previsto en esas normas específicas. Por tanto, la sentencia reclamada resulta no apegada al principio de legalidad al desestimar lo relacionado con la falta de fundamentación para que el informe de gestión se haya llevado a cabo en la forma en que se hizo.

Como lo anterior resulta suficiente para revocar la sentencia reclamada se estima innecesario el examen de los restantes temas de agravios, toda vez que los vicios de validez del informe de gestión inciden sobre la validez de la propaganda desplegada para su difusión.

Así, al quedar desvirtuado el punto total del que derivan la desestimación tanto del juicio electoral como del procedimiento sancionador, en el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada dictada en el juicio electoral, dejar sin efecto la resolución de 31 de mayo de 2012 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y vincularlo para que dicte una nueva, en la que considere que el informe de gestión denunciado no fue llevado a cabo conforme a los lineamientos fijados en la normativa aplicable, y resuelva si dicho informe de gestión y su difusión, actualizan las infracciones denunciadas de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 454 de 2012, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir tres sanciones impuestas en la resolución de 5 de septiembre de este año, emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del citado partido, correspondiente al ejercicio 2011. El Partido del Trabajo aduce que es ilegal la multa de 524 mil 262.48 pesos por conductas clasificadas por la responsable como leves y de carácter formal, porque la responsable no toma en cuenta las circunstancias atenuantes, por lo que la sanción es excesiva, desproporcionada y carente de debida fundamentación y motivación.

En el proyecto, se consideran infundados los argumentos, ya que la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada mediante la exposición de los preceptos aplicables al caso y los argumentos adecuados para calificar las faltas como leves, tomando en cuenta para ello las atenuantes a que se refiere el recurrente, siendo correcta su determinación sobre levedad, sustentada en que se trató de infracciones por omisión de carácter formal que solo pusieron en peligro al bien jurídico tutelado sin que se demostrara dolo, pero sí reincidencia en algunas conductas.

Asimismo, el partido recurrente formula alegaciones tendentes a combatir la sanción impuesta en relación con la conclusión 39, consistente en la reducción del 3 por ciento de la administración que corresponda mensualmente al partido por concepto de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el presente año hasta alcanzar la cantidad de 14 millones 189 mil 187 pesos.

El Partido del Trabajo señala que le causa agravio la calificación que la autoridad realiza de la falta como grave u ordinaria, lo que se propone estimar infundado porque se sustenta en la premisa falsa de que en el procedimiento administrativo de origen quedó acreditado que el partido presentó la documentación comprobatoria suficiente, para demostrar el fin partidista de su erogación reportada por concepto de transporte terrestre.

Sin embargo, esto no es así, por lo que es claro que se trata de una infracción de carácter sustancial, esto es se afectó el bien jurídico tutelado de manera importante, trascendente y esencial porque esa falta de demostración conduce a estimar que la aplicación de la erogación se hizo para fines distintos a los previstos constitucional y legalmente, lo que desnaturaliza el objetivo del financiamiento de los partidos políticos.

Los agravios sobre la indebida consideración de la reincidencia en relación con la conclusión 39 se consideran infundados, porque en el caso sí se encuentran surtidos los elementos de la reincidencia, ya que el partido recurrente en ambos ejercicios referidos por la responsable realizó conductas idénticas puesto que llevo a cabo actos relacionados con contratación de transportación terrestre por lo que reportó gastos que no comprobó se relacionaran con las actividades que constitucional y legalmente está obligado a realizar.

En cambio, se consideran fundados los agravios en los que el partido apelante sostiene que es ilegal la consideración sobre que es reincidente en relación a la conclusión 26 por la que se le impone la sanción consistente en la reducción del 1.41 por ciento de la ministración que corresponda mensualmente al partido por concepto y financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el presente año hasta alcanzar la cifra de 1 millón 665 mil 505.35 pesos.

Esto es así, ya que el partido recurrente realizó conductas que no pueden considerarse análogas, contrariamente a lo sostenido por la responsable, puesto que aún cuando reportó gastos cuyo fin partidista no comprobó, por un lado realizó la conducta relacionada con contratación de transporte de personas en el ejercicio 2010 y por otro, de hospedaje y alimentación en el ejercicio 2011 y aunque ambas generaron la misma consecuencia, no admiten ser consideradas conductas iguales o análogas, para tener por acreditada la reincidencia.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que considere que en la falta relacionada con la conclusión 26, el Partido del Trabajo no es reincidente y reindividualiza nuevamente la sanción.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 474 de 2012 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del 26 de septiembre de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual se le impuso al apelante una multa de 222 mil 144.12 pesos.

En el proyecto de cuenta, se considera infundado el agravio por el cual el partido apelante aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos de defensa que sometió a su consideración porque, contrario a lo que argumenta, dicha autoridad se hizo cargo de todos los planteamientos que le fueron formulados en la instancia de origen.

Asimismo, se considera infundado el agravio por el cual el partido recurrente aduce que de manera dogmática la responsable concluyó que había incumplido con su calidad de garante, lo anterior porque contrario a lo que argumenta, dicha determinación está sustentada y demostrada a través de los elementos de prueba que obran en el expediente, tales como al existencia y contenido del espectacular denunciado, su elaboración y colocación mediante recursos provenientes de una empresa mercantil, el conocimiento de dicho espectacular por parte de la apelante, y las razones atinentes para demostrar su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

De igual modo, se estima infundado el agravio por el cual el partido apelante aduce que la responsable calificó indebidamente la infracción como grave u ordinaria, lo anterior, porque contrario a lo que argumenta, dicha calificación no depende de que la conducta se haya realizado de forma dolosa o culposa, sino de una serie de elementos que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para calificar la infracción, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la misma, los intereses jurídicos tutelados por las normas, los efectos generados con la comisión de la falta, cuya valoración se estima correcta por esta Sala Superior, para determinar que la infracción fue de gravedad ordinaria.

Por último, se considera fundado el agravio por el cual el partido recurrente aduce que la sanción que se le impuso es desproporcionada a la gravedad de la conducta. Lo anterior, porque dicha sanción no está debidamente motivada en la medida de que para aplicar la multa equivalente al 160 por ciento del monto involucrado en la infracción, la autoridad no expresa la repercusión que a favor del recurrente produce la circunstancia de que la falta se

trató de una sola irregularidad, situación que debió de haber atemperado la imposición de la sanción, además de que dicha autoridad no explicó por qué razón la sanción terminó fijándose en 3 mil 564 días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

Por lo anterior, en el proyecto se considera procedente revocar la resolución impugnada para que el efecto de la autoridad electoral responsable proceda a individualizar de nueva cuenta la sanción en un grado menor.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 151/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Segundo.- Se deja sin efecto la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Tercero.- Se ordena al referido Consejo que dicte una nueva resolución en los términos precisados en esta sentencia.

En los recursos de apelación 454 y 474, ambos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en las que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 12 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativo a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone el desechamiento de plano de la demanda, según se expone en cada caso.

En primer término, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 3122 y 3123, promovidos en su orden por Martha Elena Flores Miranda y Gabriel Córdova Ramírez, a fin de impugnar las determinaciones del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora consistentes en la remoción de los actores en los cargos de Secretaria Proyectista y Coordinador de Asuntos Jurídicos y Unidad de Enlace que desempeñaba cada uno en dicho órgano jurisdiccional local.

Las Ponencias estiman que el acto reclamado no puede ser considerado como de aquellos que configuran el supuesto de procedencia del juicio ciudadano establecido en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al no involucrar la probable violación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, sino que se trata de conflictos de naturaleza estrictamente laboral.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3125, promovido por Carlos Froylán Navarro Corro, por derecho propio y en representación del grupo de ciudadanos denominado "Pacto Social de Integración" Partido Político, a fin de controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de resolver el recurso de apelación local que interpuso contra el acuerdo del Consejo General del instituto electoral del dicha entidad federativa, mediante el cual declaró improcedente el registro del citado grupo de ciudadanos como partido político estatal.

La Ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia toda vez que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuya omisión de resolver controvierte el actor, así como de las constancias que acreditan que dicha determinación le fue notificada.

La misma causal de improcedencia se estima actualizada en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3126, promovido por Ricardo Andrés Pascoe Pierce, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que determinó su baja como miembro activo del referido partido político.

En efecto, la Ponencia concluye que el juicio ha quedado sin materia pues las constancias que obran en autos demuestran que la propia autoridad responsable emitió, con posterioridad una nueva resolución mediante la cual, por una parte, revocó el acto reclamado en el presente juicio y, por otra, restituyó al actor como miembro activo de dicho instituto político.

Asimismo, en el proyecto se propone que junto con la notificación de la sentencia que en su caso se dicte en este asunto, se entregue copia de la referida resolución intrapartidista.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 487 interpuesto por Luz María Flores Guarnero, quien se ostenta como candidata del Partido de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración números 235 y 236 de este año, relacionados con la elección en el referido ayuntamiento.

La Ponencia estima que la improcedencia obedece en este caso a que la actora pretende controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual de conformidad con los artículos 99, párrafos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es definitiva e inatacable y en consecuencia no es susceptible de ser controvertida mediante un nuevo juicio o recurso.

Finalmente, me refiero a los proyectos relativos a los recursos de reconsideración números 239, 241, 242, 243, 244, 245 y 246 interpuestos por el Partido Social Demócrata de Morelos, el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, el Partido Acción Nacional y Dulce Milagros Villaseñor López a fin de controvertir las sentencias que se precisan en cada uno de los proyectos dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, correspondientes a la Primera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Guadalajara, Jalisco y el Distrito Federal, respectivamente.

Las Ponencias estiman que en estos 7 medios impugnativos la improcedencia obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que los promoventes no controvierten sentencias de fondo en las que la respectiva Sala Regional haya determinado explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna como tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes o bien que se haya realizado una interpretación directa de la Constitución. Es la cuenta de las propuestas de desechamiento Presidente, Señora, Sseñores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3122, 3123, 3125 y 3126, así

como en los recursos de apelación 487 y los de reconsideración 239 y 241 a 246, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente. Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación, en esta Sesión Pública, el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y de tres tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de jurisprudencia que tiene el siguiente rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES, la cual contiene la interpretación sustentada por este órgano jurisdiccional, al dictar sentencia en los recursos de apelación números 64, 255 y 103, todos de 2012.

Por cuanto hace a las propuestas de tesis, la primera de ellas tiene como rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, conformada con interpretación realizada por la Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1895 de 2012.

La segunda tesis se propone bajo el siguiente rubro: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBE PROPORCIONARLA A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, PARA LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, conformada con la interpretación realizada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación 456 de 2012.

Finalmente, me refiero a la tesis que lleva por rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, que contiene el criterio emitido por la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números 1749 y 1774, ambos de 2012.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de jurisprudencia y tesis con los que ha dado cuenta el señor Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas con excepción de la intitulada COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, congruente con la reserva que hice al emitir voto concurrente al dictar la sentencia en el juicio correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Conforme con todas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, las propuestas de jurisprudencia y tesis han quedado aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la que lleva por rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS, de la cual se aparta el Magistrado Flavio Galván Rivera en congruencia con el voto en éste, que emitió en el precedente que constituye dicha propuesta de tesis, ahora tesis.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, se da por concluida.
Que pasen buenas tardes.

oOo